

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Omisiones en la investigación de la desaparición y posterior tratamiento del cuerpo de una persona con discapacidad que propició una desaparición administrativa.

Recomendación 09/2025

Expediente:

CDHCM/IV/122/AZCAP/21/D7355

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Julio César Cervantes Cabañas **[Víctima Directa 1]**
Juana Laura Cabañas Arriola **[Persona Mayor Víctima Directa 2]**
Leobardo Leopoldo Cervantes Ángeles **[Persona Mayor Víctima Directa 3]**

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia

1.1 Omisión de realizar una investigación efectiva con enfoque diferencial ante la desaparición de personas.

2. Derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la verdad respecto a personas de identidad desconocida

2.1 Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación.

2.2. Desaparición administrativa.

2. Derecho a la memoria de las personas fallecidas.

3.1. Derechos de familiares de las víctimas de desaparición.

3.1.1. Derecho de las y los familiares de la víctima al trato digno del cadáver.

Glosario

Atención especializada¹:

Asistencia médica-sanitaria para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres que comprende servicios médico-quirúrgicos, psicológicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de atención a mujeres que viven en situación de violencia, mediante la combinación de intervenciones de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación seleccionadas con base en el tipo y magnitud de la agresión sufrida y la valoración clínica integral de cada caso en particular.

Autoridad Primaria²:

Son aquellas que, de forma activa y coordinada, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL) otorga esa calidad a las siguientes autoridades: Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales de Búsqueda, fiscalías o procuradurías, instituciones de seguridad pública y que realizan tareas de seguridad pública y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada.

Autoridad difusora³:

Son aquellas autoridades con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda y también lo hacen con su personal que se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas. Deben auxiliar a las autoridades primarias a difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar a los procesos de búsqueda.

Autoridad informadora⁴:

Toda autoridad que produzca, resguarde, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la

¹ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2009) MODELO INTEGRADO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL: MANUAL OPERATIVO. México.

² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica", p. 34

³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica", p. 34

⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica", p. 34

identificación de restos humanos es considerada informadora. Su función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, ya sea en respuesta a requerimientos puntuales o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos. El Protocolo Homologado coloca en esta categoría a las autoridades penitenciarias, tributarias, aduaneras, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de inteligencia, de salud, del registro civil, educativas, electorales, de adopciones, administración de puertos marítimos, albergues, terminales de transporte terrestre, caminos, centros de atención a adicciones, aeropuertos, orfanatos, panteones, archivos, de atención a víctimas, de atención a poblaciones prioritarias, de derechos humanos, de administración hídrica, de universidades que hayan empleado o empleen cuerpos humanos con fines de investigación y docencia, entre otras.

Autoridad Transmisora⁵:

Se llaman así porque su función durante la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando sea imposible establecer una comunicación directa. De acuerdo con el PHBPDNL. Las autoridades transmisoras son las Embajadas, Consulados, Agregadurías de FGR, Secretaría de Relaciones Exteriores, las comisiones de derechos humanos, comisiones de atención a víctimas, centros de atención de llamadas de Emergencia (911) y Servicios Locatel, las autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes, entre otras.

Banco Nacional de Datos Forenses⁶.

Herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Búsqueda con enfoque diferencial⁷.

Acciones de localización que utilizan la metodología que permite identificar situaciones particulares de vulnerabilidad y adaptar procedimientos, experiencias y

⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica", p. 34

⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General en Materia de Desaparición Forzada), 17 de noviembre de 2017, Artículo 4 fracción I.

⁷ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, "Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas", 18 de abril de 2019, Principio 2.1.; Ley General en Materia de Desaparición Forzada, 17 de noviembre de 2017, Artículo 5 fracción III.

conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares tomando en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada.

Búsqueda en vida⁸.

Acciones encaminadas a la localización de una persona desaparecida bajo la presunción de que está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

Búsqueda inmediata⁹.

El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades de la Ciudad de México luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia.

Cuestionario Ante Mortem (AM)¹⁰.

Herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas para asistir a su pronta localización. El cuestionario debe ser recabado a través de una entrevista integral con las víctimas indirectas.

Dar vista¹¹.

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

⁸ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. "Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas", 18 de abril de 2019, Principio 1.

⁹ Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, 31 de diciembre de 2019, Artículo 4 fracción II.

¹⁰ FGJ, "Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas", 16 de julio de 2018.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5.

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

Denuncia¹².

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Desaparición Administrativa¹³.

Concepto en construcción que nace de la necesidad de nombrar y visibilizar la problemática derivada de las falencias en la gestión institucional de los registros de personas (con o sin vida) que ingresan a una institución bajo la custodia, protección, cuidados o resguardo del Estado y que tiene por efecto la imposibilidad de identificarla aún cuando haya estado ella o sus restos en contacto con alguna autoridad.

La desaparición administrativa consiste en una secuencia de acciones u omisiones administrativas negligentes realizada por personas servidoras públicas encargadas de cumplir las normas y disposiciones administrativas o protocolarias con la debida diligencia en el registro de la identidad de la personas (con o sin vida) que ingresan a una institución pública o privada –de salud, albergues o centros de rehabilitación, entre otras- y que provocan obstáculos y rupturas en la trazabilidad del hallazgo, identificación o localización de una persona desaparecida o no localizada y su reintegración con su familia o seres queridos.

Desaparición cometida por particulares¹⁴:

Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida por un particular con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

¹²Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

¹³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica", p. 38-42..

¹⁴ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 34.

Desaparición forzada de personas¹⁵:

Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida directamente por una persona servidora pública o un particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Discapacidad intelectual¹⁶.

Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Dolor psicológico¹⁷.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)¹⁸.

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Grupos de atención prioritaria¹⁹.

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

¹⁵ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27.

¹⁶ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2 fracción XII

¹⁷ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org.
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772

¹⁸ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbaportal.org/>

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017. Art. 11. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf

Identificación²⁰:

Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos, a los indicios o elementos materiales probatorios, en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la Cadena de Custodia.

Identificación positiva²¹.

Se da cuando la información disponible y los datos antemortem y postmortem coinciden en suficiente detalle y son adecuadamente individualizantes, como para establecer que dicha información proviene del mismo individuo. Adicionalmente, la información analizada no presenta inconsistencias inexplicables. No hay duda razonable de que los restos puedan pertenecer a otra persona.

Identificación negativa/excluyente²².

Se da cuando los datos antemortem y postmortem son claramente inconsistentes, presentan discrepancias absolutas. Por lo tanto, es posible concluir que, se excluye más allá de la duda razonable, que los restos pertenezcan a la persona buscada.

Identificación no concluyente²³.

Se da cuando la información disponible y evidencia ante y postmortem es insuficiente en calidad y cantidad para hacer una comparación, o los resultados de la comparación no son suficientemente contundentes e individualizantes. No se puede lograr una conclusión suficientemente fundada sobre la identidad de la persona. Se recomiendan investigaciones y/o estudios adicionales.

Impunidad²⁴:

La inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las

²⁰ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

²¹ FGJ, "Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas", 16 de julio de 2018. citado en Recomendación 02/2020 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, disponible en <https://cdhcm.org.mx/2020/10/recomendacion-02-2020/>

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Información Post Mortem (PM)²⁵.

Aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.

Lugar de intervención²⁶:

Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Localización²⁷.

Se entiende como el proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que un individuo con el que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona a la que se busca.

Necropsia²⁸.

Procedimiento técnico-científico para examinar y disecar en forma anatómica, sistemática y completa un cadáver, con la finalidad de investigar patologías, determinar la causa, manera y etiología de la muerte, entre otros objetivos.

Noticia²⁹.

Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona

²⁵ ídem

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

²⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 455

²⁸ Guía Técnica para la Realización de Necropsias, elaborada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo 27-30/2014 con fecha de autorización 01/07/2014, p. 3.

²⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Artículo 4 fracción XIV; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 fracción XV.

Observación³⁰:

Es la primera inspección realizada al lugar de los hechos, la persona servidora pública responsable elabora un plan en el que se determina el método más adecuado por seguir según el terreno: búsqueda de punto a punto, por sector cuadrante, de círculos concéntricos, o espiral, por franjas y líneas, o por cuadrícula o rejilla.

Persona desaparecida³¹.

Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra.

Persona desconocida.³²

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Persona extraviada³³.

Persona que por cualquier motivo sea incapaz, temporal o definitivamente, de restablecer (por sus propios medios) contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas o con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con su familia. Este concepto es independiente de la existencia de una denuncia o reporte, pues una persona puede estar extraviada sin que la imposibilidad de localizarla haya sido notificada a las autoridades o advertida por ellas

Persona no localizada³⁴.

Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Plan Emergente de Reacción Inmediata. Consiste en una serie de acciones ordenadas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público al momento de tener conocimiento del hecho denunciado, ejecutadas por diversas autoridades participantes para la búsqueda y localización de personas.

³⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales CRIMINALISTICA BASADA AL LUGAR DE LOS HECHOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES. 2010.
https://inacipe.gob.mx/imagenes/campus/docs/peritos/CRIMINALISTICA_BASADA_AL_LUGAR_DE_LOS_HECHOS_DE_LAS_CONDUCTAS_PUNIBLES.pdf

³¹ Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 4, fr. XVI.

³² Ley General de Salud, Artículo 347, fracción II.

³³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas Conceptos básico párrafo 81.

³⁴ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Artículos 4 fracción XVI y 89, fracción IV.

Protocolo Homologado de Búsqueda³⁵.

Metodología empleada para establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada. Define los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para el Ministerio Público, personal de servicios periciales, policías y grupos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas

Protocolo Homologado de Investigación³⁶.

Metodología guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada. Define los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para el Ministerio Público, personal de servicios periciales, policías y grupos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Plan Emergente de Reacción Inmediata³⁷.

Consiste en una serie de acciones ordenadas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público al momento de tener conocimiento del hecho denunciado, ejecutadas por diversas autoridades participantes para la búsqueda y localización de personas.

Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas³⁸.

Concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones. El registro nacional incluye todos los municipios del país, así como las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen; en la Ciudad de México concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice.

Registro de Personas Desaparecidas³⁹.

³⁵ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas 4 fracción XVII y 99; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 fracción XVIII, 41 y 53.

³⁶ Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 4, fr. XVII.

³⁷ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012, numeral tercero, fracción X.

³⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Artículo 4 fracción XXIV; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 fracción XXV.

³⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Artículo 4, fracción XX y 102; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 fracción XXIII y 55.

Herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, misma que se alimenta de información proporcionada y recabada por las autoridades competentes. Se contempla un registro a nivel nacional y por entidad federativa, incluyendo la Ciudad de México

Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas⁴⁰.

Concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen. Hay un registro local que concentra la información de la Ciudad de México.

Reporte⁴¹.

Comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Respeto a la dignidad humana⁴².

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Sistema de creencias⁴³.

El sistema de creencias básico se refiere al conjunto de creencias o “asunciones” esenciales que las personas tenemos sobre nosotras mismas, el mundo y los otros. Estas creencias son implícitas, se basan en la experiencia emocional y se mantienen fuertemente a pesar de la adversidad. Estas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad. También se refieren a la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad.

⁴⁰ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Artículo 4, fracción XXII; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 fracción XII.

⁴¹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Artículo 4 fracción XXV; Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Artículo 4 ley fracción XXVI.

⁴² Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. “Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

⁴³ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL.

Trauma⁴⁴.

Es una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Victimización secundaria⁴⁵.

Consiste en una serie de acciones ordenadas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público al momento de tener conocimiento del hecho denunciado, ejecutadas por diversas autoridades participantes para la búsqueda y localización de personas. También se le conoce como revictimización.

La victimización secundaria puede manifestarse de muchas maneras, por ejemplo, tratos indignos cuando solicitan un servicio de procuración de justicia, inadecuado asesoramiento, así como un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño sufrido por el que acuden a las autoridades.

⁴⁴ Beristain, C. (2012). Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional.

Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros.

⁴⁵ INMUJERES. "Glosario para la Igualdad": <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria>

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 29 días de agosto de **2025**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y que constituye la **Recomendación 09/2025** dirigida a las siguientes autoridades:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 116, fracción III y 122, apartado A, fracción IV, de la CPEUM; 35 apartado F de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 208, 218 fracción XXXI, 219 y del 250 al 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias.

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas directas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo su solicitud

expresa, para que la información se publique, consentimiento que puede ser revocado en cualquier momento. La **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**, manifestaron su deseo de que se hicieran públicos sus nombres.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴⁶, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos de toda persona a ser buscada, a la seguridad jurídica, a la verdad y a la memoria de las personas fallecidas.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a Fiscalía General de Justicia y al Instituto de Servicios Periciales de Ciencias Forenses, ambas autoridades de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México.

⁴⁶ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en septiembre de 2021 y en ese mismo mes y año, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en el artículo 99, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 09/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja, relacionado con tres **Víctimas Directas**, quienes sufrieron violaciones a sus derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados en el presente documento, cometidos por personal de la Fiscalía General de Justicia y del Instituto de Ciencias Forenses y Periciales, ambas autoridades de la Ciudad de México.
8. Durante la investigación, esta Comisión detectó que, de los hechos señalados en la queja presentada, las **Víctimas Directas** son: Julio César Cervantes Cabañas **Víctima Directa 1**, Juana Laura Cabañas Arriola, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y Leobardo Leopoldo Cervantes Ángeles **Persona Mayor Víctima Directa 3**.
9. Con motivo de la investigación realizada, se llevaron a cabo 5 solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2 solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 2 solicitudes de colaboración dirigidas a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; se realizaron 4 comparecencias, 1 acompañamiento a reunión con autoridades y una entrevista de contexto a la **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**; así como 1 consulta y análisis jurídico de las carpetas de investigación relacionadas con el presente caso.
10. A través del análisis de las carpetas de investigación relacionadas con el caso y de los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las Víctimas Directas.

11. Las solicitudes de información a la autoridad responsable, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **ANEXO** que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron ⁴⁷, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población ⁴⁸.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos ⁴⁹.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que

⁴⁷ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴⁹ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”⁵⁰. En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución⁵¹.
17. Respecto de la temática que se aborda en el presente instrumento recomendatorio, para la comprensión holística de la desaparición de personas, es importante considerar los patrones de criminalidad del lugar en el que ocurren los hechos, las características estructurales, las condiciones socioeconómicas y culturales, así como interseccionalidades con las que se vincula; en el caso de la presente **Recomendación 09/2025**, se trata de la desaparición de un hombre con discapacidad intelectual, ocurrida en 2021, en una zona de alta densidad poblacional y criminalidad en la Ciudad de México; situación complejizada por su muerte tres años después, aunado a que se le brindó un trato de persona desconocida por las autoridades ministeriales.

Aproximación al concepto, situación e interseccionalidades de las personas con discapacidad intelectual.

18. El punto de inicio, entonces, es la comprensión conceptual de la discapacidad intelectual, como parte de las diversas formas de discapacidades. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1, proporciona una clasificación amplia al considerar que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás⁵².

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

⁵¹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136

⁵² Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos. Gobierno de la Ciudad de México. “Diagnóstico situacional de derechos humanos de las personas con discapacidad en el marco de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2. Diagnóstico de DDHH Ciudad de México 2021”. México, 2021. p. 4. Disponible en: https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/Diagnosticos/DIAGNOSTICO-DISCAPACIDAD_SARScov2.pdf.

19. En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, las define como aquellas que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, se impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. La Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, adopta esta misma definición⁵³.
20. Específicamente respecto de la discapacidad intelectual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como una condición caracterizada por limitaciones significativas, tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, que se manifiestan antes de los 18 años⁵⁴. Esta definición enfatiza que la discapacidad intelectual no solo implica una menor capacidad para el razonamiento y el aprendizaje, sino también dificultades para desenvolverse en la vida diaria, como el autocuidado, la comunicación y las relaciones sociales.
21. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Preámbulo establece la importancia de atender la interseccionalidad que vive este grupo poblacional y que se expresa en múltiples formas de discriminación que obstruyen sus derechos humanos y libertades fundamentales. En congruencia, las personas con discapacidad, son parte de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México, en tanto enfrentan barreras y desigualdad estructural que dificultan su pleno ejercicio de derechos⁵⁵.
22. Ahora bien, respecto de la realidad cuantitativa, en México, para 2021, se estimaba que, del total de población en el país (126'014,024), 5.7% (7'168,178) vivía con alguna discapacidad y/o algún problema o condición mental ⁵⁶. De ellas, 5'577,595 (78%) tenían únicamente discapacidad; 723,770 (10%) tenían algún problema o condición mental; 602,295 (8%) además de algún problema o condición mental vivían con alguna otra discapacidad; y 264,518 (4%) reportaron tener algún problema o condición mental y una limitación. En cuanto a su distribución etaria, 899 mil (13%) eran niñas y niños;

⁵³dem.

⁵⁴ Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. Informe mundial sobre la discapacidad 2011. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/75356>.

⁵⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 11. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf.

⁵⁶ INEGI, Comunicado de Prensa Número 713/21 "Estadística a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (datos nacionales), 3 de diciembre de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf.

869 mil (12%) personas jóvenes; 2.2 millones (31%) personas adultas; y 3.2 millones (45%) personas adultas mayores. Había más mujeres (3 734 665) 52%, que hombres (3 433 513) 48%⁵⁷.

- 23.** Ante la realidad expuesta (al menos 723,770 personas con algún problema o condición mental en México para 2021), el Estado tiene un deber reforzado de protección a sus derechos humanos. No obstante, el reconocimiento de tales derechos, o más específicamente, el reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos, ha transitado un camino largo en años. A nivel Ciudad de México, esta Comisión se ha pronunciado al respecto, en las Recomendaciones 02/2012, 15/2016, 12/2019, 04/2021, 19/2023 y 02/2025, además de la Recomendación General 02/2020.⁵⁸

Desaparición de personas y particularmente, personas con discapacidad Intelectual

- 24.** La desaparición de personas como una compleja de violación a los derechos humanos, debe ser comprendida y enfrentada de una manera integral. En la historia de la violación de los derechos humanos, el alcance de las desapariciones va más allá de la desaparición misma, ya que causa también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor⁵⁹ y no solo en las víctimas de desaparición, sino en los familiares que los buscan.
- 25.** Con la ratificación (6 de febrero de 2007) y entrada en vigor (23 de diciembre de 2010) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estado Mexicano asumió el compromiso internacional de adquirió la obligación de adoptar las medidas apropiadas para investigar la desaparición que sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, es decir, la desaparición cometida por particulares.⁶⁰
- 26.** A pesar de ello, la desaparición de personas continúa siendo un flagelo que conlleva el sufrimiento de las familias al no saber el paradero de sus seres

⁵⁷ *Ídem*. De conformidad con lo señalado por el mismo Instituto, “[...] el censo utiliza la metodología del Grupo de Washington que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.

⁵⁸ Disponibles en: <https://cdhcm.org.mx/recomendaciones/>

⁵⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 149 - 150.

⁶⁰ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

queridos,⁶¹ un arduo camino en busca de verdad y justicia y en muchas ocasiones, la fragmentación de dichas familias.

27. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el período histórico de enero de 1962 al 01 de octubre de 2021, se tenía el registro de 214,984 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en nuestro país, de las cuales, 76,969 continuaban desaparecidas y no localizadas⁶². La Ciudad de México ocupaba el segundo sitio a nivel estatal de personas desaparecidas y no localizadas.
28. Ahora bien, en el período en que ocurrió el caso presentado en esta Recomendación 09/2025, de acuerdo con información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, se tiene que, entre el 01 de enero del 2020 y el 01 de octubre del 2021, se registraron a nivel país, 44,839 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas; de las cuales 15,203 (33.91%) continuaban desaparecidas y no localizadas; durante este periodo, la Ciudad de México registró la desaparición de 1,608 hombres, 1,168 mujeres y 2 personas indeterminadas- Asimismo las personas desaparecidas, no localizadas y localizadas con alguna discapacidad intelectual, fueron 30 personas, 16 hombres (53.33%), y 14 mujeres (46.67%), de los cuales 5 casos corresponden a la Ciudad de México, 2 hombres y 3 mujeres⁶³.

Desaparición administrativa o institucional.

29. La desaparición administrativa o institucional es un fenómeno que desafortunadamente ha sido identificado por familiares de víctimas de desaparición, personas activistas y expertas tras la ocurrencia de casos en los desconoce el paradero de una persona por cuestiones atribuibles a la deficiente gestión institucional para actuar con debida diligencia, documentar la atención y la toma de decisiones respecto de personas sujetas a su custodia o cuidados; así como para identificar, localizar y reintegrar personas, con vida o fallecidas, a sus familiares y seres queridos⁶⁴.

⁶¹ Lara Méndez, Amaceli. Cuerpo ausente, el impacto de la desaparición forzada en México. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652024000200089#:~:text=El%20pasado%2030%20de%20junio,hist%C3%B3rico%20de%201964%20a%202021.

⁶² Véase Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Disponible <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

⁶³ Comisión Nacional de Búsqueda. Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/650760/8_AM_AER_Karla_CNB_7_julio_2021.pdf

⁶⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Guía Técnica". 2024. p. 38. Disponible en: https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/2024_capacitacion_guiabusquedadepersonas.pdf

30. Si bien este término no está conceptualizado normativamente, la academia ha sido uno de los espacios que lo ha propuesto de forma incipiente. Al respecto, desde su propia narrativa, las y los familiares de víctimas de desaparición han situado la discusión sobre este fenómeno tras la constante revictimización en la que las colocan las autoridades, enfrentando lo que también han nombrado como *segunda desaparición*, que tiene alta incidencia en los servicios forenses y en la administración de fosas comunes del país, donde ocurre la desaparición administrativa al no dotar de identidad certera a las personas fallecidas, lo que impide su digna restitución⁶⁵.
31. En esa misma línea, en 2023, el Coordinador de la Unidad Legal y de Análisis de la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Alan García Campos, aseguró que en México hay una doble desaparición, que es la que se da en los centros forenses y en los panteones a causa de las crisis forenses.⁶⁶
32. Igualmente, la abogada Volga de Pina Ravest, apunta que, factores como la falta de información, la *pulverización de información*, la deficiente coordinación institucional, provoca que personas desaparecidas formalmente, vuelvan a desaparecer (segunda desaparición), en medio de procesos de búsqueda e investigación fragmentados.⁶⁷
33. Así, se ha considerado que, en el terreno de omisiones, negligencia, fragmentación de la información, problemas de comunicación, insuficiencia de protocolos, vacíos legales y falta de capacidades humanas y materiales en las instituciones, se ubica la desaparición administrativa, un concepto de contornos vagos con el cual los familiares de personas desaparecidas denotan todas las posibles causas de que lo que buscan esté ya en el poder de las autoridades, pero éstas no se lo informen o entreguen. En ese tenor, la desaparición administrativa, desde la perspectiva de las familias se experimenta como una falta de información o (en los peores casos) un ocultamiento del cuerpo, en tanto que, desde la perspectiva de las instituciones suelen ser problemas relacionados con flujos de información o (en los peores casos) trazabilidad de cuerpos bajo su resguardo. Por lo que, la reconstrucción de los procesos no sólo permite planear intervenciones tendientes a prevenir

⁶⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Op. Cit. p. 40.

⁶⁶ Ibal, Elizabeth. Periódico El Occidental. "Reconoce Alto Comisionado de la ONU doble desaparición de personas en México". Jalisco. 3 de julio de 2023. Disponible en: <https://oem.com.mx/eloccidental/policiaca/reconoce-alto-comisionado-de-la-onu-doble-desaparicion-de-personas-en-mexico-15718568>

⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Op. Cit. p. 40.

la desaparición administrativa sino también dar garantía al derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas⁶⁸.

34. Es importante distinguir que, la desaparición administrativa, no necesariamente tiene por finalidad negar intencionadamente información sobre la suerte o paradero de una persona que es buscada; no obstante, las prácticas negligentes que la ocasionan, contribuyen exponencialmente a prolongar la desaparición de una persona, exacerbar la impunidad y obstaculizar el acceso a la justicia.⁶⁹
35. De hecho, de acuerdo con la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en las desapariciones circunstanciales encuadradas en la ruptura de la comunicación, también se encuentran las modalidades de *ausencia por accidente o enfermedad*. En términos generales, se trata de contingencias por las que la persona dada por desaparecida ha perdido comunicación y contacto con sus familiares, por causa de un evento inesperado, generalmente no intencional, que afectó su integridad física o psicoemocional. Estas denuncias, noticias y reportes, ponen en escena la dilación temporal entre la afectación sufrida, las dificultades para establecer contacto en medio de situaciones disruptivas inesperadas y algunas deficiencias estatales para poder reportar oportunamente a aquellas personas que tiene bajo su resguardo⁷⁰.
36. Estadísticamente, información recabada por el INEGI en su Informe sobre los Servicios Periciales del país de 2023, concluyó que, en 2021, en México, 359 cuerpos no identificados no fueron inhumados, sino almacenados en anfiteatros de centros educativos o en centros de resguardo forense, lo cual llama la atención ya que no se especificó el destino final de esos cuerpos.⁷¹
37. Por otro lado, de enero de 2019 a septiembre de 2022, el Módulo de Fosas Comunes de la Ciudad de México, registró 3,309 cuerpos o restos humanos que fueron depositados en fosas comunes del Panteón de Dolores. Dicho periodo comprende un total de 45 meses, de modo que el promedio mensual de cuerpos depositados es de 74, lo que quiere decir que 2.4 cuerpos o restos en promedio fueron depositados cada día en fosas comunes en la Ciudad de México. Tales cifras reflejan que ni la FGJ ni los servicios forenses, agotan

⁶⁸ Yankelevich Winocur, Javier. Los desaparecidos que nadie ocultó: hacia una tafonomía social de la desaparición administrativa. Alteridades, México 2002, p. 43.

⁶⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Op. Cit. p. 39.

⁷⁰ Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, *Informe: regularidades y recurrencias en los fenómenos de desaparición en la ciudad de México (2012-2020)*, 2021.

⁷¹ Azaola, Elena. La Desaparición de Personas en la Ciudad de México ¿Quiénes Son? ¿Dónde Están? México. COLMEX. 2024. pp. 28-29. Disponible en: <https://libros.colmex.mx/wp-content/uploads/2024/10/EBOOKCEI001.pdf>

todos sus recursos en la identificación de los cuerpos que llegan a sus instalaciones y en la localización de sus familiares.⁷²

- 38.** Por mencionar un caso, con similitudes que el que aborda el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión expuso en una de sus publicaciones, el caso de una persona con deterioro cognitivo desaparecida en 2014 en el Estado de México, quien estuvo varios años bajo los cuidados de un albergue en la Ciudad de México. Pese a que dicha institución dio aviso de la situación a las autoridades buscadoras locales, éstas no tenían información sobre la búsqueda de persona que coincidiera con su perfil, ni tampoco la compartió con sus homólogas de otras entidades. De tal forma que, al fallecer luego de tres años y sin familiares que lo reclamaran, el cuerpo fue donado a una institución educativa para fines académicos y de investigación, para ser inhumado posteriormente en una fosa común. Ello, a pesar de que las autoridades buscadoras de ambas entidades federativas tenían información, e incluso existía una proximidad territorial entre el lugar donde desapareció y aquella donde habitó hasta su fallecimiento.⁷³

La utilización de los cuerpos de personas desconocidas con fines educativos y de investigación científica

- 39.** En la Ciudad de México, desde hace años, de acuerdo con notas periodísticas, al menos 10 instituciones de educación superior, reciben cuerpos del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad (INCIFO), con fines de docencia e investigación. Ello, a partir de Convenios de colaboración, que establecen que pueden ser donados cuerpos de “personas desconocidas” o de personas desconocidas no reclamadas”.⁷⁴
- 40.** De acuerdo con estas investigaciones periodísticas, según las facultades del Ministerio Público, los cuerpos que se encuentren en calidad de desconocidos y que hayan fallecido como consecuencia de un hecho violento o que exista una situación médico-legal de por medio, como podría ser, muerte en vía pública, estarán a disposición del Servicio Médico Forense (sic) y es en ese sentido que son susceptibles de ser entregados a instituciones de educación.⁷⁵

⁷² Ibid. p. 40.

⁷³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”. Op. Cit. p. 44.

⁷⁴ Revista PROCESO, La condena de morir sin ser identificado 7 de abril de 2019 en la edición 2214 de la revista Proceso. Disponible para su consulta en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2019/4/13/la-condena-de-morir-sin-ser-identificado-223233.html>.

⁷⁵ Idem.

41. Al respecto, se tiene registro de que, de 2015 a 2021, de los 33,168 cuerpos que ingresaron al INCIFO por diversas causas, el 85% fueron identificados y reclamados, quedando el 15% en calidad de desconocidos; en el mismo periodo fueron entregados 918 cuerpos a instituciones educativas con fines de docencia e investigación; si el cuerpo es identificado por los deudos, la institución educativa debe devolver el cuerpo al INCIFO.⁷⁶
42. Autoridades del propio INCIFO manifestaron a un medio de comunicación, que los cuerpos son entregados a diversas Universidades, mayoritariamente UNAM e IPN, por no haber sido identificados y reclamados por algún familiar. Vía solicitud de Transparencia, se tuvo el dato de que, de 2018 a finales de 2024, de un total de 5,411 cuerpos con calidad de desconocidos en el INCIFO, 792 fueron enviados a Universidades y 843 permanecieron en el propio INCIFO, en donde también se llevan a cabo prácticas estudiantiles; el resto, fueron inhumados en fosa común en el Panteón Civil de Dolores de la Ciudad de México.⁷⁷
43. De esas cifras, el IPN recibió 52 cuerpos en el Casco de Santo Tomás (sic) y 40 en la Escuela Nacional de Medicina de Zacatenco. Tan solo en 2024, año en que el cuerpo de la víctima directa 1 de esta Recomendación fue entregado al IPN, dicha institución educativa recibió 30 cuerpos.⁷⁸

El papel de las familias, las mujeres buscadoras y las colectivas en México.

44. El contexto en cuanto a la desaparición de personas en nuestra Ciudad, no puede ser comprendido sin considerar el papel que tienen las colectivas de familias buscadoras que, ante las dimensiones del problema, se han organizado a nivel nacional, yendo más allá de la justicia legal, reivindicando su derecho a la verdad y empujando para lograr reformas institucionales. Además, participan exhaustivamente en las búsquedas, identificación de personas desaparecidas, entrenamiento en ciencias forenses, entre varias otras acciones en las que han desarrollado expertise⁷⁹.

⁷⁶ EME, EQUIS, Piña, Gloria, “Morir sin nombre. Dos de cada 10 cuerpos no reclamados terminan en universidades”, publicado el 17 de marzo de 2022, disponible para su consulta en: <https://emeequis.com/investigaciones/morir-sin-nombre-dos-de-cada-10-cuerpos-no-reclamados-terminan-en-universidades/>

⁷⁷ Periódico El Sol de México. Sección Metrópoli. “INCIFO envía casi 800 cuerpos sin identificar a Universidades en CDMX”. 25 de febrero de 2025. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/incifo-envia-cuerpos-a-12-universidades-21845740>

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Gómez Reynoso, Diana Monserrat, et. al. “Experiencia de colectivos de búsqueda de personas desaparecidas en interacción con personal de impartición de justicia y herramientas gubernamentales en México”. México, diciembre 2022. Disponible en: <https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2301/3.%20REV%20DIGITAL%2041%20ART%C3%8DCULO%203.pdf>

45. Las acciones de búsqueda son muestra misma de que el delito de desaparición sigue llevándose a cabo; por ello, las colectivas salen a buscar en fosas clandestinas donde eventualmente les informaron que podían encontrar algo y las herramientas que utilizan son palas, picos o machetes donde lo único que quieren es tener de vuelta lo que les hace falta.⁸⁰
46. Estas mujeres buscadoras, en su arduo trabajo de búsqueda de sus hijas e hijos han enfrentado amenazas, agresiones, desplazamiento forzado. En los últimos 15 años se han documentado 28 casos de asesinatos o desaparición de madres buscadoras⁸¹, todo esto, además de ser víctimas constantes de la desesperación y desgaste físico y emocional constante⁸²; además de los obstáculos a los que se enfrentan para poder acceder a sus derechos, incluso se han documentado casos en el país de que se les ha criminalizado durante el proceso de búsqueda.
47. Es por eso que, no sorprende que las madres buscadoras se estén organizado en colectivos para continuar con sus acciones de búsqueda; estos colectivos también han señalado la negligencia, omisiones en la búsqueda de las personas desaparecidas, incluso han denunciado que se les ha negado su participación activa en la toma de decisiones.⁸³
48. Un efecto inmediato que sufren las mujeres buscadoras es el empobrecimiento, al perder todos sus recursos económicos, enmarcado por la posible pérdida de un empleo o negocio, o del proveedor económico principal. Tras la desaparición de sus familiares las mujeres quedan a cargo de labores de cuidado, asumiendo en la mayoría de los casos tres roles: proveedoras, cuidadoras y buscadoras. Además de las afectaciones a su estado de salud, tanto físicas como mentales⁸⁴; así como el desgaste de sus relaciones familiares ante la falta de un sistema de cuidados que les permita conciliar sus roles de cuidadoras y sus labores de búsqueda.⁸⁵

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ Animal político, “**Somos amenazadas, somos perseguidas por buscar**”: madres buscadoras enfrentan riesgos, criminalización y discursos revictimizantes, publicado el 28 de marzo de 2025, disponible para su consulta en: <https://animalpolitico.com/sociedad/madres-buscadoras-amenazas-riesgos>

⁸² ONU, **México debe reconocer a las mujeres buscadoras como defensoras de los derechos humanos**, publicado el 7 de julio de 2025, disponible para su consulta en: <https://news.un.org/es/story/2025/07/1540123>

⁸³ Presentes, “**¿Quiénes son las Madres Buscadoras de México?**”, publicado el 17 de marzo de 2025, disponible para su consulta en: <https://agenciapresentes.org/2025/03/17/quienes-son-las-madres-buscadoras-de-mexico/>

⁸⁴ Amnistía Internacional, “**Desaparecer otra vez, Violencias y afectaciones que enfrentan las Mujeres Buscadoras en México**”, México, 2025. Disponible para su consulta en: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR41/9374/2025/es/>

⁸⁵ Amnistía Internacional, “**México: La búsqueda de personas desaparecidas es una labor de alto riesgo para las colectivas de mujeres buscadoras**”, publicado el 8 de julio de 2025, disponible para su consulta en:

49. Así mismo las Mujeres buscadoras han destacado su desconfianza en las autoridades derivada de una falta de compromiso y actuación en la búsqueda de personas desaparecidas, así como la estigmatización y revictimización de las autoridades al momento de acudir a iniciar la denuncia y durante todo el proceso de búsqueda.⁸⁶
50. En México, se han desarrollado iniciativas de programas globales en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea nombrada *Spotlight*, con la cual se promueve el reconocimiento de los compromisos de los Estados en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas con la finalidad de la adquisición de compromisos políticos para contribuir en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 de la Agenda 2030, por lo que algunos colectivos con el auspicio del programa han realizado talleres, encuentros intercomunitarios y grupos de apoyo psicosocial de mujeres y familias buscadoras.⁸⁷

Contexto institucional y normativo.

51. Para entender las deficiencias y omisiones cometidas por el Estado, que derivan en los hechos victimizantes que presenta esta Recomendación, es importante enunciar las obligaciones que se tienen en la materia. Al respecto, con la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a partir del 23 de diciembre de 2010, México adquirió la obligación de adoptar las medidas apropiadas para investigar la desaparición que sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, es decir, la desaparición cometida por particulares⁸⁸.
52. A partir de entonces, se emitieron diversos instrumentos de aplicación nacional, para atender las obligaciones del Estado en materia de búsqueda de personas y de la investigación de delitos relacionados. Por mencionar algunos, el 3 de marzo de 2015, se publicó el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, elaborado por la entonces PGR y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyo objetivo fue homologar la actuación

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/07/mexico-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-es-una-labor-de-alto-riesgo-para-las-colectivas-de-mujeres-buscadoras/>

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ ONU, **Las madres buscadoras en México no están solas, cuentan con varios aliados**, publicado el 31 de julio 2023, disponible para su consulta en: <https://news.un.org/es/story/2023/07/1523057>

⁸⁸ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

pericial en el ámbito de la procuración de justicia⁸⁹; y el 23 de septiembre del mismo año, se publicó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición, para cuya elaboración se contó con la participación de Procuradurías de Justicia federal y estatales, personas expertas y organismos de derechos humanos⁹⁰.

53. Asimismo, el 16 de enero de 2018, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyo objeto es establecer competencias en los distintos niveles de gobierno, para la búsqueda de personas y la investigación y sanción de delitos vinculados; también ordena la creación de la Comisión Nacional y Comisiones locales de Búsqueda, así como el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹¹.
54. En el mismo tenor, en 2018 se publicó el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, que sustituyó al instrumento de 2015, mientras que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) fue presentado en 2019⁹².
55. En el ámbito local, la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México fue creada por Acuerdo de la entonces Jefa de Gobierno el 17 de mayo de 2019⁹³ y la Ley de Búsqueda de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de ese mismo año⁹⁴.
56. El 29 de agosto de 2018⁹⁵ el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México publicó el Acuerdo A/012/2018 por el que se creó la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas con la finalidad de fortalecer las acciones necesarias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como en la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. En el año 2020 mediante Acuerdo

⁸⁹ Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-para-el-tratamiento-e-identificacion-forense>

⁹⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409180&fecha=23/09/2015

⁹¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

⁹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546021&fecha=07/12/2018

⁹³ Disponible en: https://www.sectei.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales/manuales/MEO_COTECIAD_2019.pdf

⁹⁴ Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5e3a8d47e66c14ccaadfb897f3ad958de193a1df.pdf>

⁹⁵ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 29 de agosto de 2018. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/fc3c84a7235922966cb7e7b9c39bab24.pdf

FGJCDMX/18/2020⁹⁶ la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México aprobó modificar su denominación para quedar como Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Pronunciamientos de los órganos del sistema de Naciones Unidas respecto a las desapariciones en México.

Preocupaciones manifestadas respecto a las desapariciones.

- 57.** Otro factor que ayuda a establecer la situación que prevalecía en México en torno a las desapariciones en 2021, son los pronunciamientos de los organismos internacionales. En noviembre de 2021, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (Comité CED) pudo realizar una visita a México, que había solicitado desde 2013. En su informe sobre la misma, reconoció los avances normativos e institucionales que el país tenía en la materia. No obstante, expresó preocupación por la situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, en un contexto de impunidad. También, manifestó preocupación ante la crisis forense que enfrentaba el país, con más de 52.000 personas fallecidas sin identificar, que yacían en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense.⁹⁷
- 58.** Mediante comunicado de prensa del 12 de abril de 2022⁹⁸, el referido Comité, señaló que, al 26 de noviembre del año 2021, había 95,121 personas registradas como desaparecidas, de las cuales 112 habrían sido desapariciones que se dieron durante la visita del Comité a nuestro país en 2021.
- 59.** Lo anterior guarda concordancia con lo recomendado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU que, derivado de su visita en el año 2011,⁹⁹ había precisado que México enfrentaba una

⁹⁶ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 22 de abril de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf

⁹⁷ Naciones Unidas. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. 12 de abril de 2022. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>.

⁹⁸ ONU, CED (2022, 12 abril), Comunicado de prensa "México: La prevención debe ser central en la política nacional para detener las desapariciones forzadas, señala Comité de la ONU", disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/04/mexico-prevention-must-be-central-national-policy-stop-enforced>

⁹⁹ ONU. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

complicada situación en materia de seguridad pública debido al incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, siendo necesario que se realizaran las diligencias adecuadas con rapidez y eficiencia para la búsqueda de personas desaparecidas, se asegurara la plena independencia y autonomía de todos los organismos públicos de derechos humanos, la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar la desaparición de personas, se fortaleciera el registro de detenciones para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas.

60. El Comité CED de la ONU en sus Observaciones Finales sobre la información complementaria presentada por México, de fecha 29 de septiembre de 2023, manifestó¹⁰⁰ su preocupación relativa a que familiares y allegados de las personas desaparecidas en general continúan, encargándose de la búsqueda (en campo y en vida) e investigación que competen al Estado, aunado a las barreras que enfrentan las víctimas para acceder a la atención de salud y apoyo psicológico, así como respecto del escaso número de casos a los que han sido aplicados los análisis de contexto y las demoras en la realización de los mismos y que la investigación y persecución penal de la desaparición cometida por particulares continúan sin ser priorizadas.
61. En esas mismas Observaciones, el Comité CED¹⁰¹ recomendó desarrollar un programa de formación integral sobre las desapariciones, que, entre otros, promueva el uso de las herramientas establecidas, tales como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Asimismo, recomendó la aprobación de los lineamientos de interoperatividad, en tanto que, en su informe de hallazgos¹⁰², resaltó la urgencia de que las autoridades establezcan mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los registros estatales una información detallada y actualizada para depurar cualquier duplicación y corregir errores en los datos ingresados.

Posicionamientos respecto de la situación de las madres buscadoras en México.

¹⁰⁰ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 13, 15, 38.

¹⁰¹ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 65.

¹⁰² ONU, CED/C/MEX/VR/1, Comité contra la Desaparición Forzada, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33 párr. 1), párr. 40.

- 62.** En relación la situación y el papel ya referido de las madres buscadoras, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW, por sus siglas en Ingles), ha manifestado su preocupación por el aumento de la violencia y ataques en contra de las personas que realizan los labores de búsqueda, que en su mayoría son mujeres, predominantemente madres, hijas y esposas; situación que, señaló se manifiesta “[a] través del rechazo institucional, la disuasión y la incredulidad arraigados en la discriminación de género y en los estereotipos sobre la credibilidad y el papel de las mujeres”.¹⁰³
- 63.** En ese sentido, el Representante Adjunto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México durante la Audiencia pública sobre la “Protección de mujeres buscadoras”, realizada en el marco del 189° periodo de sesiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual señaló que, “[L]as mujeres, en especial las madres, han desempeñado un papel esencial para realizar las búsquedas de sus seres queridos, no sólo como víctimas, sino también como lideresas de colectivos y defensoras de los derechos humanos. [...] la demanda de verdad, la materialización de la justicia, la rendición de cuentas y el impulso de las estructuras estatales que tienen el deber de prevenir, investigar y atender las desapariciones”.¹⁰⁴
- 64.** Agregó que como desafíos para la implementación de medidas integrales y eficaces es la de garantizar la protección de las personas familiares durante las acciones de búsqueda; las dificultades que tienen las personas familiares para acceder al Mecanismo Nacional de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, situación que se acentúa en el proceso de incorporación de colectivos; así como el fortalecimiento de los sistemas de apoyo psicosocial, asistencia legal, orientación emocional, acceso a servicios de salud y resguardo de su patrimonio.¹⁰⁵
- 65.** Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para las Mujeres en México, (ONU Mujeres-México), ha señalado que las madres buscadoras

¹⁰³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México. CEDAW/C/MEX/CO/10. Párrafo 157. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/10>

¹⁰⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Intervención de Jesús Peña en la audiencia de la CIDH “México: Protección de mujeres buscadoras”. 28 febrero 2024. Disponible en: https://hchr.org.mx/discursos_cartas/intervencion-de-jesus-pena-en-la-audicencia-de-la-cidh-mexico-proteccion-de-mujeres-buscadoras/

¹⁰⁵ Idem.

viven en una revictimización sistemática durante su búsqueda incansable de sus hijas, hijos y seres queridos.¹⁰⁶

66. En este sentido el Comité CEDAW ha recomendado al Estado Mexicano el establecimiento de normas mínimas a nivel nacional para la definición y las medidas de protección de las buscadoras, su inclusión sistemática en los procesos de búsqueda de la verdad y memorización.¹⁰⁷ Así como considerar a las mujeres buscadoras como defensoras de derechos humanos podrían acceder a las medidas de protección preventivas que ofrece el Mecanismo Nacional de Protección a Personas Defensoras y Periodistas.¹⁰⁸ Por lo que ha expresado que se debe de hacer el reconocimiento de las mujeres buscadoras como un a categoría especial de defensoras de derechos humanos.¹⁰⁹

V. Relatoría de hechos

Denuncia e investigación de la desaparición de Víctima Directa 1.

67. Julio César Cervantes Cabañas **Víctima Directa 1 de 49 años vivía desde los 17 años con una discapacidad intelectual, era hijo de** Laura Cabañas Arriola **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y Leobardo Leopoldo Cervantes Ángeles **Persona Mayor Víctima Directa 3.**
68. El 20 de septiembre de 2021, a las 18:00 horas, **Víctima Directa 1**, , salió de su domicilio para comprar en una tienda ubicada en su colonia en la alcaldía Álvaro Obregón, sin que posteriormente sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero. Por lo anterior, el 22 de septiembre de 2021, su madre **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** presentó una denuncia en la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante FIPEDE), de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX) refiriendo, por confusión, que los hechos tuvieron lugar el 19 de septiembre de 2021, siendo esta la información asentada en el foto volante de búsqueda, así como las observaciones de que vivía con discapacidad intelectual.

¹⁰⁶ ONU Mujeres México, “**Hasta encontrarles: la lucha incansable de las madres buscadoras**”, publicado el 21 de julio de 2022, disponible para su consulta en: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/07/centro-de-estudios-ecumenicos#:~:text=Ante%20un%20panorama%20que%20parece,son%20vidas%20las%20que%20buscamos%E2%80%9D.&text=Hoy%2C%20las%20madres%20buscadoras%20mexicanas,las%20personas%20que%20nos%20faltan>.

¹⁰⁷ Íbidem, párr. 58.

¹⁰⁸ ONU, **México debe reconocer a las mujeres buscadoras como defensoras de los derechos humanos**, publicado el 7 de julio de 2025, disponible para su consulta en: <https://news.un.org/es/story/2025/07/1540123>.

¹⁰⁹ ONU, CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México, 10 de julio de 2025, párr. 57, disponible para su consulta en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FMEX%2FCO%2F10&Lang=en

69. En consecuencia, ese mismo día se inició una carpeta de investigación por la desaparición **Víctima Directa 1** (en adelante, Carpeta de investigación 1). De conformidad con la información con la que se contó, se logró identificar que, entre las primeras acciones de investigación que realizó personal adscrito a la FIPEDE, estaba la revisión de las videograbaciones del 19 de septiembre de 2021, de las cámaras ubicadas en el lugar de la desaparición de **Víctima Directa 1**, sin que se le pudiera identificar. Cabe mencionar que, el 24 de septiembre de ese año, policía de investigación entrevistó a la hermana de **Víctima Directa 1**, en calidad de testigo, quien manifestó que la fecha de la desaparición habría sido el 20 de septiembre de 2021. A pesar de ello, la autoridad ministerial no solicitó en tiempo el resguardo de videograbaciones de esa nueva fecha, ni la consideró al solicitar las posteriores búsquedas de rastreo institucional.
70. El 20 de octubre de ese año que, la persona asesora jurídica de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**, solicitó se realizaran diversas diligencias y actuaciones, tendientes a dar con el paradero de **Víctima Directa 1**, entre las que se encontraban: la recolección de muestras biológicas de la **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** para la obtención del perfil genético para futuras confrontas; la realización del Cuestionario para Recolectar Datos de Personas Desaparecida ante mortem (AM) para proporcionar datos de **Víctima Directa 1**; que fueran girados, nuevamente, los oficios a las instituciones relacionados con el rastreo institucional con la fecha correcta de la desaparición; así como la solicitud de resguardo de cámaras de seguridad a la entonces Secretaría de Seguridad Pública ampliando el rango de búsqueda hasta el 21 de septiembre.
71. Fue en respuesta a la solicitud de la asesora jurídica de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** para que se hiciera el citado resguardo de las cámaras de seguridad, que recayó el acuerdo ministerial de improcedencia, debido a que se tenía conocimiento, mediante oficio de 3 de septiembre de 2010, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación de la entonces Secretaría de Seguridad Pública dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la FGJ-CDMX, que las imágenes capturadas por las cámaras del C2 almacenan las videograbaciones en su servidor por siete días naturales, plazo que ya había sido rebasado.
72. De noviembre de 2021 a julio de 2022, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJ-CDMX, se obtuvo el perfil genético de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y de **Persona Mayor Víctima Directa 3** para futuras confrontas, mismos que fueron compartidos por la FIPEDE con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México (en adelante, INCIFO) desde el 29 de noviembre de 2021; se buscaron coincidencias genéticas en el Sistema de Datos de Perfiles de personas vivas, cadáveres e indicios vinculados a indagatorias de la FGJCDMX con resultados negativos; se solicitó al INCIFO peritajes de identificación por nombre, edad, media filiación de **Víctima Directa 1** contra los cadáveres que ingresaron en calidad de desconocidos; se realizó el Cuestionario para Recolectar Datos de Personas Desaparecida ante mortem/ post mortem (AM/PM) a **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**, por parte de la FGJ-CDMX mismo del que otorgó su autorización para ser incluida en la Base de Datos correspondiente con el propósito de ser aplicada en la identificación o localización de **Víctima Directa 1**.

73. Desde que desapareció **Victima Directa 1**, sus progenitores **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** llevaron adelante las acciones de búsqueda de **Víctima Directa 1**, concurriendo a diversas autoridades, tales como: la FGJ CDMX, hospitales, viajando a búsquedas en otros estados; asimismo, en ese sentido **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** acudió a las instalaciones del INCIFO, donde se le indicó que debía acudir de forma periódica al Instituto, para continuar con su proceso de búsqueda hasta en tanto se encontrara o se identificara a la **Víctima Directa 1**.
74. El 12 de enero de 2024 –a más de dos años posteriores a la desaparición de **Víctima Directa 1**– personal ministerial adscrito a la FIPEDE solicitó el registro de **Víctima Directa 1** en la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Dicho registro se realizó el 23 de enero de 2024, aunado que, en esos dos años, esta Comisión no pudo acreditar que se hubieran realizado acciones de búsqueda sustantivas por parte de la FGJ CDMX, sino que su actuar se limitó a realizar reiteraciones de oficios estándares a otros organismos y se recabaron algunas entrevistas de personas señaladas por **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** aun cuando se tenían al menos tres líneas de investigación relacionadas con su desaparición.

Identificación del cuerpo de **Víctima Directa 1**.

75. El 16 enero de 2024, una persona en calidad de desconocida de aproximadamente 50 años de edad, quien después se supo se trataba de **Víctima Directa 1**, falleció en la Alcaldía Coyoacán. Por los hechos anteriores, se inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio en la Coordinación Territorial Coyoacán 3 (en adelante carpeta de investigación 2). Ese mismo día, el cuerpo de **Víctima Directa 1**, ingresó a instalaciones del INCIFO donde se realizaron diversas periciales incluidas las de odontología,

dactiloscopia y recolección de muestra biológica (cartílago) para su perfilación genética.

76. De las evidencias con las que cuenta este Organismo, se desprende que la búsqueda de información dactiloscópica se limitó a realizarse en el archivo dactiloscópico tradicional de la Fiscalía, el cual de acuerdo con la información que le fue proporcionada a esta Comisión, solo cuenta con registros dactiloscópicos administrativos referentes a personas con motivo de trámites administrativo laboral y dactiloscópicos criminales, procedentes de personas en un proceso de investigación delincinencial o registros de personas relacionadas a un proceso penal mediante solicitud de autoridad judicial. Por lo que, no se encontró coincidencia en la confronta realizada.
77. En ese contexto, el cuerpo de **Víctima Directa 1** fue entregado a la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, en virtud del Convenio para la utilización de cadáveres de personas desconocidas suscrito por la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, ambas de la Ciudad de México e Instituciones Educativas UNAM-IPN, de 7 de marzo de 2011.
78. El domingo 1 de noviembre de 2024, personal adscrito a la Jefatura General de Policía de Investigación de la FGJ - CDMX acudió al domicilio de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** para informarles que, de la confronta dactilar realizada con base en un Convenio del INCIFO con el Instituto Nacional Electoral, con el cuerpo de una persona que hasta ese momento tenía calidad de “Desconocida” relacionada con la carpeta de investigación 2 tramitada en la Coordinación Territorial Coyoacán 3 (coincidían con **Víctima Directa 1**). Cabe mencionar que personal de policía de investigación les notificó de ello sin darles ninguna información adicional, ni ninguna contención emocional, pues de lo informado por la propia autoridad, dicha diligencia única y exclusivamente tuvo como finalidad, la de *“hacer la invitación a familiares de la persona fallecida [Víctima Directa 1], para que se presentaran en el INCIFO por la coincidencia de nombre con su familiar y llevar a cabo la diligencia de identificación”*.
79. **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** en fecha 1 de noviembre de 2024 se contactó con personal de la FIPEDE, en busca de mayor información; sin embargo, el Ministerio Público de dicha Fiscalía Especializada, no estaba al tanto de la identificación de **Víctima Directa 1**. Es así como personal de la FIPEDE junto con personal de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México acompañaron a **Mujer Persona Mayor Víctima Directa 2** al INCIFO donde pudo identificar a su hijo a través de diversas fotografías, cabe señalar que de conformidad con el dicho de **Mujer Persona Mayor Víctima Directa 2**,

en las imágenes a las que tuvo acceso, Víctima Directa vestía de la forma que al momento que desapareció; así como le informaron que existía una carpeta de investigación por el delito de homicidio en la Coordinación Territorial Coyoacán 3. Asimismo, en ese momento le comunicaron que el cuerpo de su hijo había sido entregado al Instituto Politécnico Nacional y que no podían ser restituidos sus restos, sin proporcionarle más información.

80. El 7 de noviembre de 2024, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**, en compañía de integrantes de la colectiva de madres y padres buscadoras de la cual forma parte, se manifestaron afuera de las instalaciones del INCIFO, debido a que no lograba obtener una fecha para que le entregaran los restos de **Víctima Directa 1**. Ello motivo que ese día se realizara una mesa de trabajo en la cual derivado de la persistencia de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**, el personal de la FGJ-CDMX determinó realizar acciones para la identificación y entrega del cuerpo de **Víctima Directa 1**.
81. El 8 y 10 de noviembre de 2024, a través de dictámenes suscritos por Biólogos Peritos adscritos al Laboratorio de Genética Forense de la FGJ-CDMX y del laboratorio de genética, del TSJ-CDMX, se hizo constar que derivado del análisis realizado a los perfiles genéticos de los restos óseos resguardados en el INCIFO, de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** se determinó que sí existía una relación de parentesco biológico de padres-hijo, confirmando la identidad de quien en vida llevara el nombre de **Víctima Directa 1**. El 11 de noviembre de 2024, siendo acompañada por colectivas de búsqueda, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** recibieron el cuerpo de **Víctima Directa 1** momento en el que se realizaron los servicios funerarios correspondientes.

Afectaciones a sus familiares víctimas directas

82. Antes de la desaparición de **Víctima Directa 1**, su familia integrada, por su mamá **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**] y su papá **Persona Mayor Víctima Directa 3**, siendo ambas personas mayores, realizaban distintas actividades en su día a día; compartían dichas actividades diarias con **Víctima Directa 1**, ya que, debido a la discapacidad de este, siempre estaba con ellos y los acompañaba en sus tareas cotidianas.
83. A raíz de la desaparición de **Víctima Directa 1**, la vida de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** cambió completamente, se abocaron a la búsqueda, porque se trasladaron a diversos estados de la República Mexicana para buscar a **Víctima Directa 1**. De igual manera **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** realizó gestiones con

instituciones de asistencia social, penitenciarias y forenses de la Ciudad de México y de las entidades federativas, con el fin de conocer el paradero de **Víctima Directa 1**, lo cual le requirió un esfuerzo físico y psicoemocional.

84. **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3** vieron seriamente agravados sus problemas de salud y en el caso de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** debió acudir a un psiquiatra que la medicó debido a ser diagnosticada con depresión y ansiedad. Ya que padece de llanto incontrolable, angustia, pesadillas y problemas para conciliar el sueño.
85. Por último, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3** han tenido que padecer el aislamiento social, alejándose de ellos sus amistades, familiares, así como viven la precariedad económica con todos los gastos que les ocasionaron los viajes por búsquedas, traslados y gastos médicos.

VI. Marco jurídico aplicable

86. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o Constitución) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que estos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
87. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Suprema Corte) ha señalado que, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, se deberá acudir a los criterios tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) con miras a determinar la norma que más favorece a la persona.¹¹⁰
88. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución constituyen un catálogo abierto, que no se limita a aquellos derechos humanos

¹¹⁰ SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2011. Novena época. Instancia: Pleno. PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

reconocidos textualmente por la misma, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, así como a otras normas de carácter infraconstitucional cuyo contenido se refiera a derechos humanos, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*.¹¹¹

89. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales.
90. De otro lado, la Suprema Corte ha entendido que el principio *pro persona* busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “*optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio*”.¹¹²
91. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
92. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que, las autoridades capitalinas, deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
93. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

¹¹¹ Véase Sagúés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

¹¹² En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, número de registro 2007561. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>.

derechos humanos, tiene la obligación legal ¹¹³ , constitucional ¹¹⁴ y convencional¹¹⁵ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹⁶. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

1. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia.

94. El derecho de toda persona desaparecida a ser buscada es aquel derecho subjetivo a partir del cual el Estado tiene la obligación permanente de realizar una búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida a través de una investigación imparcial y efectiva hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación. Tal como lo ha señalado la SCJN¹¹⁷ este derecho subjetivo compromete al Estado a una búsqueda en el

¹¹³ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

¹¹⁴ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹¹⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

¹¹⁶ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

¹¹⁷ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia número 1a./J. 36/2021 (11a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS

que todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación —incluso de oficio— de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.

95. De ahí que se considere que la búsqueda de la persona desaparecida es un deber autónomo de las autoridades frente al de investigación y sanción que no conlleva forzosamente a que esté sujeto a una calificación jurídica, por la que, en su caso, se siga una investigación penal¹¹⁸.
96. Parte del derecho de toda persona a ser buscada las garantías procesales (del contenido mínimo del derecho al debido proceso) consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”¹¹⁹. Por lo que, comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso. Estas garantías incluyen, por ejemplo: que toda persona tenga derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia.
97. En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.

DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, noviembre de 2021, tomo II, p. 1200

¹¹⁸ SCJN, Manual sobre desaparición de personas, página 208.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997. párr. 74.

98. Particularmente, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso de las víctimas del delito se reconoce en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Directrices sobre la función de los Fiscales¹²⁰

[...]

Función de los fiscales en el procedimiento penal

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

¹²⁰ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[...]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

[...]

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

[...]

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

[...]

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

99. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8 de la CADH ha señalado lo siguiente¹²¹:

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que

¹²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva NO. OC-9/B7, emitida el 6 de octubre de 1987. "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos)", párrafos. 27 y 28.

deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].

- 101.** La **debida diligencia** es entonces la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente a efecto de que permitan el conocimiento de la verdad¹²², previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad¹²³. En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”¹²⁴, es así que todas las autoridades deben realizar las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.
- 102.** Es por eso que, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.
- 103.** Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. En consecuencia, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”, siendo esencial que se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todas las partes los autoras materiales e intelectuales.¹²⁵

¹²² Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafos. 177 y 178.

¹²³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, apartado A, fracción I.

¹²⁵ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

- 104.** Asimismo, la Corte IDH ya ha establecido que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.¹²⁶
- 105.** Para analizar el principio de debida diligencia, se ha desglosado en seis componentes¹²⁷: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹²⁸; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos¹²⁹. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹³⁰, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados¹³¹; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹³², siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹³³; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan

¹²⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

¹²⁷ CEJIL, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹²⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹³⁰ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹³¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹³² Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹³³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236.

impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹³⁴.

- 106.** Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹³⁵ y consecuentemente, practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹³⁶, por lo que, en la conducción de la investigación, tiene el deber de “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma¹³⁷.”

1.1 Omisión de realizar una investigación efectiva con enfoque diferencial ante la desaparición de personas.

- 107.** A nivel internacional, se cuenta con un desarrollo amplio respecto a la desaparición forzada, de la cual, si bien no es la única categoría existente en lo que respecta a la desaparición de personas, sí puede considerarse la categoría base del desarrollo normativo. Al respecto, destaca la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*¹³⁸, en la que se amplían las obligaciones estatales al tratarse de desaparición por particulares:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables. (resaltado nuestro)

- 108.** De esta forma, la citada *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* contempla aquellos casos

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

¹³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹³⁸ Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

de desapariciones cometidas por particulares, lo cual encuentra concordancia en México con la actual Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹³⁹ en su artículo 34.

- 109.** Cabe señalar que, el Comité contra la Desaparición Forzada, en su informe de hallazgos ¹⁴⁰, precisó que, aunque inicialmente no resulte directamente imputable al Estado, se puede determinar su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla conforme a las exigencias impuestas por la normativa internacional, en particular la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- 110.** En el Caso Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en el sentido que, para que una investigación de violaciones a derechos humanos sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de los hechos¹⁴¹.
- 111.** El mismo Tribunal Interamericano, sostuvo que las autoridades correspondientes deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁴². Además, señaló que, en aras de garantizar la efectividad de las investigaciones, se deben evitar omisiones probatorias y seguir líneas lógicas de investigación¹⁴³.
- 112.** En la normativa nacional, el derecho de toda persona a ser buscada, actualmente es reconocido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares ¹⁴⁴ y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que establece en su artículo 2, fracción V, que se debe garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la

¹³⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2021.

¹⁴⁰ ONU, CED/C/MEX/VR/1, Comité contra la Desaparición Forzada, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33 párr. 1), párr. 40.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 199. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf.

¹⁴² Ibidem, párr. 200.

¹⁴³ Ibidem, párr.201.

¹⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable.

- 113.** En el caso de la Ciudad de México, la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en su artículo 53, establece que:

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

[...] Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. [...]

- 114.** Además, la *Ley General de Víctimas*¹⁴⁵, en su artículo 21 establece la obligación del Estados de buscar a las personas desaparecidas y el derecho de toda persona a ser buscada:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

[...]

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

[...]

¹⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. [...]

115. Específicamente tratándose de investigaciones relacionadas con desaparición de personas, de conformidad con los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*¹⁴⁶ en ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida aun cuando esto se deba a su localización podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito.

116. De conformidad con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ¹⁴⁷ y la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (Ley local de búsqueda)¹⁴⁸ la FIPEDE tiene las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables
- **Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda;** así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas;
- Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones;
- Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

¹⁴⁶ Aprobados por el Comité Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), y publicados el 8 de mayo de 2019.

¹⁴⁷ Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Artículos 71 y 70.

¹⁴⁸ Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, artículo 45.

- Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil;
- Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Brindar la información que las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las víctimas.

117. Asimismo, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, diseñado como una herramienta para guiar las actuaciones ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades, y dentro el cual destacan los siguientes aspectos:

- **Definición de actos de investigación.** A partir de la definición de las hipótesis y de los objetivos para su comprobación, así como la manera en que estos orientan la investigación, es necesario definir las acciones por realizarse. Para llevar a cabo esta actividad, es de suma importancia la participación de los policías de investigación, los peritos y los analistas bajo la coordinación del AMP; la definición de los actos de investigación debe ser producto del trabajo en equipo del personal investigador, tomando en consideración la información y las propuestas de las víctimas indirectas por medio de las mesas de trabajo. Es así que, para la definición de los actos de investigación se sugiere conformar “Equipos de investigación”, bajo la coordinación de la persona Agente del Ministerio Público con la participación de policías de investigación, analistas y peritos, mismos que se encargarán de la definición de los actos de investigación y desahogo de las diligencias con las formalidades de ley, por lo que durante el desarrollo de las reuniones de trabajo que celebre el equipo, será relevante decidir:
 1. La valoración de la información recabada en la denuncia y las primeras entrevistas recabadas, así como de los primeros datos de prueba recolectados y aquellos aportados por las familias y víctimas indirectas de la desaparición
 2. La definición de las hipótesis de investigación
 3. La definición de los objetivos que conducirán la investigación
 4. Los actos de investigación y las diligencias por realizar
 5. La distribución de las tareas por realizar en la investigación, así como designar responsables por cada una de estas
 6. El establecimiento de fechas compromiso de cumplimiento asequibles, propuestas con base en las cargas de trabajo de los participantes, los

recursos disponibles en la Fiscalía, y los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo con familiares y víctimas indirectas

7. La revisión del cumplimiento de objetivos, comprobación de hipótesis o en su defecto, la formulación de hipótesis alternativas

- **Análisis de contexto**, que en términos del 68 párrafo segundo del mismo ordenamiento señala la obligación de las Fiscalías Especializadas de contar con el capital humano y recursos técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para la conformación de una Unidad de Análisis de Contexto para su efectiva operación, la cual se enfocará en generar información relevante para el desarrollo de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

- **Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo**, al reconocerse la existencia de grupos vulnerables quienes se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos en razón de sus condiciones o características, como puede ser su edad, origen, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros; refiriéndose a dicha circunstancia de riesgo como situación de vulnerabilidad. Así, la persona Agente del Ministerio Público, como coordinadora de la investigación ordenará todas las diligencias convenientes, esto derivado del primer conocimiento obtenido de la denuncia, noticia o reporte; no obstante, en aquellos hechos sujetos a investigación en los cuales se advierta que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, será necesario desarrollar la investigación de una forma particular, en la cual se tenga presente un enfoque diferencial, que permita reconocer la posición de desventaja en la que se encontraba la víctima y otorgarle la atención especializada que requiere durante el desarrollo de la investigación, como es el supuesto relativo a niñas, niños y adolescentes.

- **Solicitud de pruebas periciales**, donde se precisa que para la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares y la posterior solicitud de diligencias básicas, es necesario atender la forma en que la persona Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo, es decir, si es que la investigación inicia conociendo el paradero de la persona desaparecida ya sea con vida o sin vida; o si la investigación inicia desconociendo el paradero de la persona. Y derivado de ello, la solicitud de pruebas periciales es necesario que la/el AMP o Policías primero entablen comunicación con el personal de Servicios Periciales para asegurar la coordinación efectiva entre actores, y que se solicite la prueba pericial idónea que coadyuve a la investigación. Así ante el supuesto de localización de la persona sin vida no identificada, donde resulta necesaria la verificación de su identidad, se contempla la necesidad de la práctica de pruebas periciales en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense, Genética, Dactiloscopia entre otras.

118. Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas¹⁴⁹ (en adelante Protocolo Homologado), en tanto uno de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, y cuyo cumplimiento es obligatorio por todas las personas servidoras públicas, cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, establece los tipos de búsqueda, así como actores, roles y responsabilidades. Respecto de las autoridades ministeriales, señala lo siguiente:

A. Autoridades primarias

i. Autoridades ministeriales

85. Son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera que sea éste), e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas.

[...] En el caso de Fiscalías Especializadas, pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la persona Agente del Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización (sic) con vida de la persona desaparecida.¹⁵⁰

Sus facultades son:

- a. Reciben reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
- b. Advierten noticias;
- c. **Alimentan el RNPDNO;**
- d. [...]
- e. [...]
- f. Alimentan la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;
- g. **Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata** cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda;
- h. Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas;
- i. Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule;
- j. Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por Patrones cuando

¹⁴⁹ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

¹⁵⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

- sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto;
- k. Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas;
 - l. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada;
 - m. [...]
 - n. Procesan contextos de hallazgo [...]
 - o. [...]
 - p. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares;
 - q. [...]

Las autoridades ministeriales locales competentes para recibir denuncias por delitos que puedan tener como consecuencia la desaparición de la víctima lo son también para detonar la Búsqueda Inmediata de personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa.

119. El mismo Protocolo Homologado¹⁵¹, detalla los tipos de búsqueda de personas y las acciones que corresponden a las diversas autoridades. En su párrafo 143 dispone que la búsqueda inmediata de personas, comprende el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad. Asimismo, toda autoridad primaria (entre ellas, la autoridad ministerial) que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe cargarla sin demora en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas RNPDNO.¹⁵²

120. De acuerdo con el citado Protocolo Homologado¹⁵³, la búsqueda inmediata consiste de cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo. En este sentido, la detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias según sea conveniente para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas. En el caso de las autoridades ministeriales, lo son también para detonar la búsqueda inmediata de personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa.

¹⁵¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020

¹⁵² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020, párrafos 144 y 145.

¹⁵³ Ídem, párr. 165.

- 121.** En términos del Protocolo Homologado,¹⁵⁴ en el caso de la autoridad ministerial, detonar y coordinar una búsqueda inmediata implica, entre otras cosas, lo siguiente: a) establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte; b) solicitar a la Comisión de Búsqueda que inicie un rastreo remoto; c) solicitar a las autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo que lo realicen, y movilizar al propio personal para dicho despliegue y; d) recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio del paradero o desplazamientos de las personas.
- 122.** Por otra parte, la búsqueda individualizada comprende el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito y es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales. Ésta se caracteriza por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la persona desaparecida y su contexto; así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda¹⁵⁵.
- 123.** En esta misma línea, el Protocolo Homologado¹⁵⁶ dispone que la realización de entrevistas a profundidad a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar en todo sentido la información disponible sobre la víctima y las circunstancias de su desaparición es esencial. La aplicación de un cuestionario ante mortem (AM) o instrumento análogo, que integre los datos físicos de la persona desaparecida es considerada una entrevista a profundidad.
- 124.** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, en el párrafo 250 establece que como acto de investigación, generación y contrastación de hipótesis de localización se encuentra el solicitar videos de cámaras de seguridad, así como resguardar cualquier indicio o registro de los hechos con arreglo a la Guía Nacional de Cadena de Custodia y el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. De igual manera se recabará toda información que permita reconstruir los hechos, identificar a las probables personas perpetradoras y orientar la búsqueda.
- 125.** No es menor que los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los hechos se retroalimentan, pero sí cabe hacer la precisión de que cada proceso tiene una naturaleza jurídica propia y se realizan de forma

¹⁵⁴ Ídem Párr. 169.

¹⁵⁵ Ídem. Párr. 226.

¹⁵⁶ Ídem Párrs. 243 y 247.

paralela. Ambas exigen debida diligencia y no pueden ser realizadas de forma exclusiva. Considerando el deber estatal de investigar toda desaparición, las autoridades que tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹⁵⁷.

- 126.** En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Manual sobre desaparición de personas*¹⁵⁸, establece respecto a la debida diligencia reforzada, lo siguiente:

Esta obligación implica que las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones, esenciales y oportunas, para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de la desaparición. Para ello, debe asegurarse que las autoridades tengan acceso a los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas: a la documentación e información, a los lugares de detención y a las personas. [...]

- 127.** No todas las personas desaparecen por las mismas razones ni en las mismas circunstancias o contextos. Existen riesgos particulares ante el fenómeno de la desaparición para quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, etcétera.¹⁵⁹
- 128.** Por ello, se deben analizar transversalmente las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido a factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas —familiares— lidian con esta violación. Esto permitirá lograr que las acciones ejecutadas sean realmente eficaces, atiendan a dichas características y se orienten, además, hacia la eliminación

¹⁵⁷ Corte IDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009. párr. 290.

¹⁵⁸ Dirección General de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual sobre desaparición de personas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, octubre de 2022, pp. 143 y 144

¹⁵⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. III. El CED, en su visita a México de 2021, recomendó a México tomar en cuenta y atender las necesidades específicas de las víctimas de desaparición forzada con enfoque diferencial. CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones).).

de las barreras que víctimas y sus familias suelen enfrentar en el acceso a la justicia y a los mecanismos estatales de protección de derechos.¹⁶⁰

- 129.** En este sentido, es importante resaltar que la discapacidad, vista desde un modelo social, parte preponderantemente de causas sociales. Esto implica que “la discapacidad no parte de las limitaciones individuales, sino que la sociedad es la que presenta barreras para prestar servicios y asegurar que las necesidades de las personas sean tenidas en cuenta en la escala social”¹⁶¹.
- 130.** En este modelo social de la discapacidad se distingue entre la diversidad funcional, que supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que, en la mayoría de las personas, y la discapacidad, misma que se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad¹⁶².
- 131.** Esta forma de entender a la discapacidad es la que se encuentra presente en las normas internacionales y nacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1°, establece que: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.
- 132.** Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, dispone que los distintos tipos de discapacidades parten de una limitación o condición de la persona que interactúa con “barreras sociales”, lo que impide su plena inclusión social.
- 133.** Conforme lo establecido por el art. 11 CPCDM reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, determina que las autoridades de la Ciudad de México deberán proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable,

¹⁶⁰ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 109 y SCJN, De Pina, Volga, “La búsqueda de personas desaparecidas”, 2022, pp. 272 y 273.

¹⁶¹ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, México, 2022, p. 18. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>.

¹⁶² Ibidem, p. 19.

dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

- 134.** De acuerdo al Protocolo Homologado de Búsqueda, (párrafo 64), el análisis de contexto se conforma por un conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común. El Análisis de Contexto es un eje transversal para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, por lo que se incorpora su empleo en varios tipos de búsqueda y decisiones.¹⁶³
- 135.** En ese sentido la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México establece que el Programa de Búsqueda y Localización de la Ciudad de México, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo: las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.¹⁶⁴
- 136.** Conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (párrafo 90) las coordinaciones interinstitucionales permanentes constituyen oportunidades cruciales para materializar los Ejes Rectores Operativos de Enfoque Diferenciado, Enfoque de Género y de Niñez. Las condiciones de vivir con alguna discapacidad y en general tener cualquier atributo o condición especial de vulneración constituyen factores o variables que pueden relacionarse con otras para conectar la desaparición de personas, así como integrar coordinaciones interinstitucionales especializadas para emprender la búsqueda conjunta. En este sentido, la Búsqueda por Patrones es una oportunidad para la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.¹⁶⁵

¹⁶³ Protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

¹⁶⁴ Ley de Búsqueda de Personas Ciudad de México, Artículo 77, Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

¹⁶⁵ Protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

137. En razón de este enfoque diferenciado, que establece el PHB respecto de mujeres, niñas y adolescentes, así como periodistas, en una interpretación extensiva del mismo en función del principio pro persona y puede extender a las personas con discapacidad, se deben aplicar medidas o mecanismos diferenciados para la búsqueda y la investigación, además de que las sanciones a quienes resulten responsables son agravadas cuando el motivo de desaparición haya sido la pertenencia a dichos grupos.¹⁶⁶
138. De acuerdo con el Protocolo Homologado (párrafo 12) en los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares. En este sentido, el enfoque diferenciado tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (como la discapacidad) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda.¹⁶⁷
139. Por ello, las personas servidoras públicas que participan en estas actividades, deben estar capacitadas para comunicarse con empatía y respeto, teniendo conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas. Del mismo modo, este enfoque debe estar presente en la identificación y entrega de las personas encontradas.¹⁶⁸

Motivación.

140. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene la convicción de que el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violentó el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con debida diligencia, por no llevar a cabo una investigación efectiva de la desaparición de **Víctima Directa 1**. A su vez, tampoco se llevó la investigación con el enfoque diferencial que la discapacidad intelectual que tenía **Victima Directa 1** requería.

¹⁶⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 134, fr. VI. El Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas ordena que se presuma la comisión de un delito desde el primer momento cuando la persona desaparecida sea NNA, mujer, periodista o defensora de derechos humanos. Además, las penas previstas para el delito de desaparición de personas pertenecientes a dichos grupos se aumentan hasta en una mitad. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda; y Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 32.

¹⁶⁷ Protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

¹⁶⁸ CED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, ppio. 4 numeral 5.

141. El personal de la FGJ-CDMX, incumplió lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en el cual se establecían las acciones inmediatas en las primeras horas; el periodo comprendido entre las 24 y las 72 horas, en el foto volante que se realizó para la búsqueda no se nomino correctamente la discapacidad intelectual que tenía **Victima Directa 1**; no se resguardaron las cámaras del C5 del lugar de la desaparición de **Victima Directa 1** .En lo relativo al Cuestionario AM, **Persona Mayor Mujer Victima Directa 2** tuvo que solicitar que se le recabara, concretándose la entrevista tres meses después.¹⁶⁹
142. Finalmente, una vez que transcurrieron las 72 horas, continuaron diversas deficiencias del personal de la FGJ- CDMX, ya que fue omiso en realizar un análisis estratégico, el cual podría haber coincidido con la obligación de realizar el Plan Emergente de Reacción Inmediata que tampoco se efectuó adecuadamente, ya que al no haber recabado información, siendo que no obra en la carpeta de investigación 1 información de entrevistas realizadas a personas en la zona de los hechos, con excepción del dueño del negocio al que **Victima Directa 1** se dirigía el día de su desaparición, aunado a la ausencia de un análisis de contexto, y tampoco se dio el seguimiento adecuado a la confronta del perfil genético ni de huellas dactilares ¹⁷⁰
143. De la evidencia recabada se observa que, si bien en un primer momento, durante su entrevista ministerial, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** refirió que su hijo había desaparecido en fecha diversa a la cual realmente ocurrió, también lo es que, el 24 de septiembre de 2021, el personal de policía de investigación entrevistó a un testigo, quien refirió que había salido de su domicilio el 20 de septiembre de 2021. Para dicho momento, habían transcurrido 4 días de la desaparición de **Víctima Directa 1**, por lo cual no se había superado el término de siete días señalados por la SSC-CDMX para el resguardo de los videos captados por las cámaras de esa Secretaría. En este sentido, personal ministerial de la FGJ-CDMX se encontraba en tiempo para rectificar la fecha de desaparición y solicitar las diligencias correspondientes a fin de obtener las videograbaciones que pudieran haber sido útiles para la localización de **Víctima Directa 1**, lo cual no se realizó, siendo que era su obligación hacerlo en virtud de lo establece en el PHB respecto las obligaciones a realizar de manera oficiosa y específicamente en cuanto a la detonación de la búsqueda que establece que si existen indicios respecto al lugar del hecho, se debe resguardar indicios o registro de los hechos.¹⁷¹

¹⁶⁹ Véase Anexo evidencia 3, 5, 6, 8 y 9

¹⁷⁰ Véase Anexo, evidencia 9, 10 y 11

¹⁷¹ Véase Anexo, evidencias 4, 5, 6, 8 y 15.

144. Desde el 20 de octubre de 2021 **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** solicitó al personal ministerial que se le recabara el Cuestionario para Recolectar Datos de Personas No Localizadas (cuestionario AM), en el cual proporcionó información con el propósito de ser aplicada en la identificación o localización de su familiar; sin embargo, pese a que dicha entrevista debía ser recabada de oficio por personal ministerial, ésta se llevó a cabo después de más de tres meses, esto es, el 28 de enero de 2022, siendo que, en dicha entrevista se obtuvo el dato de que a **Víctima Directa 1**, le faltaban muchas piezas dentales, lo cual es un dato sumamente relevante para su localización. Dicho cuestionario también le fue aplicado en el INCIFO el 4 de noviembre de 2021, duplicando dicha función entre la FGJ-CDMX y el Instituto en mención, denotando esto la falta de coordinación a la que están obligados en función del PHB y provocando la revictimización de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2**.¹⁷²
145. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que es obligación de las autoridades de las entidades federativas y de la Federación, recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas. No obstante, lo anterior, el 12 de enero de 2024, personal ministerial adscrito a FIPEDE solicitó el registro de **Víctima Directa 1** en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas, siendo que la carpeta de investigación 1 dio inicio desde el 22 de septiembre de 2021, es decir, la autoridad ministerial llevó a cabo dicha acción después de dos años de iniciada la investigación por la desaparición de **Víctima Directa 1**.¹⁷³
146. De igual manera, una vez que se localizó a **Víctima Directa 1** por personal de la SSC-CDMX, el personal ministerial solicitó se realizaran diversas diligencias con el propósito de su identificación, entre las que se encontraban el análisis decadactilar de la **Víctima Directa 1**; sin embargo, derivado que el sistema AFIS (por sus siglas en inglés Automated Fingerprint Identification System), operado por el área pericial de la FGJ-CDMX, se encontraba fuera de operación desde el 12 de octubre de 2022, el análisis se realizó a través de una confronta tradicional con los archivos que detentaba la FGJ-CDMX, dando resultados negativos.

¹⁷² Véase Anexo, evidencias 8, 17,18, y 19.

¹⁷³ Véase Anexo, evidencias 26 y 32.

147. Si bien, el personal que realizó el análisis determinó que tampoco se encontraría registro en el sistema AFIS, ya que este último se alimenta del archivo dactiloscópico tradicional de esa institución. Dicho sistema sirve para corroborar el resultado obtenido a través del método tradicional, lo cual brinda certeza a los resultados obtenidos en los casos que requieren realizar dicha confronta, considerando que para la búsqueda, localización e identificación de una persona se deben agotar todas las acciones y esfuerzos necesarios y utilizar todos los medios al alcance, como es el análisis de datos, para cumplir con la identificación de las personas en calidad de desconocidas.
148. Con respecto a la falta de debida diligencia en la búsqueda con enfoque diferencial de **Víctima Directa 1**. Este organismo protector de derechos humanos lo afirma dado que se cuenta con evidencia de que **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** hicieron de conocimiento del personal ministerial adscrito a FIPEDDE, que **Víctima Directa 1** fue diagnosticado con un daño neuronal, motivo por el cual vive con una discapacidad intelectual desde los 17 años de edad, lo cual podría dificultar que proporcionara su nombre y apellidos.¹⁷⁴
149. A pesar de ello, la FGJ-CDMX no tomó en cuenta su discapacidad intelectual, por lo que en las acciones para el rastreo institucional que realizaron, los resultados dependían de que **Víctima Directa 1** proporcionara su nombre completo, para que apareciera en los registros de las instituciones penitenciarias, de atención médica, de seguridad pública, en Centrales de Autobuses, entre otras autoridades y particulares a quienes se solicitó información, derivado del reporte de desaparición de **Víctima Directa 1**. Tampoco en función de la discapacidad intelectual se elaboró una búsqueda que tuviera en cuenta la misma para determinar los lugares en los que hacer el rastreo institucional y territorial. En este sentido, la FGJ-CDMX no aplicó un enfoque diferenciado para abordar la búsqueda de **Víctima Directa 1**, quien se encontraba en un particular estado de vulnerabilidad, derivado de su discapacidad intelectual.¹⁷⁵
150. Si bien, en las solicitudes remitidas a diversas instituciones se anexó el foto volante con media filiación de **Víctima Directa 1** elaborado por personal de la FGJ-CDMX, en el cual se hizo constar como seña particular su diagnóstico que conlleva una discapacidad intelectual, la FGJ-CDMX no implementó estrategias que abordaran la búsqueda con enfoque diferenciado.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Véase Anexo, evidencias 2, 3, 19 y 23.

¹⁷⁵ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 9 y 20.

¹⁷⁶ Véase Anexo, evidencia 2, 3 y 13.

151. De acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el enfoque diferenciado debe tenerse en cuenta en el ámbito de las búsquedas, la participación de las familias en las mismas, así como en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas. Aunque el inicio de la carpeta de investigación 1 se realizó el 22 de septiembre de 2021, fue hasta la aplicación del cuestionario AM, elaborado el 28 de enero de 2022, que se recopilaron constancias relacionadas con la condición y atención médica de la **Víctima Directa 1**, lo cual repercutió en que no se llevara una búsqueda con debida diligencia y enfoque diferenciado.¹⁷⁷
152. Asimismo, según las constancias, personal de policía de investigación se constituyó en diferentes domicilios para identificar las cámaras de videovigilancia particulares que se encontraban ubicadas en las inmediaciones del lugar de la desaparición de **Víctima Directa 1**, para poder así solicitar las videograbaciones; no obstante, presumiblemente las personas particulares no accedieron a proporcionarlas. En el informe de la persona policía de investigación, de 10 de diciembre de 2021, se señala que acudió a los domicilios en diversas fechas y horas, sin especificar qué día y a qué hora se constituyó, por lo cual no puede sostenerse que dichas acciones se llevaron de acuerdo con los estándares de debida diligencia en la búsqueda de **Víctima Directa 1**.¹⁷⁸

VI.2. Derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la verdad respecto a personas de identidad desconocida.

153. La seguridad jurídica, consiste en el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.¹⁷⁹ Es así que en términos del artículo 1 de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.
154. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

¹⁷⁷ Véase Anexo, evidencias 18 y 19.

¹⁷⁸ Véase Anexo, evidencia 15.

¹⁷⁹ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2.

- 155.** A nivel nacional, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su base en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
- 156.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal¹⁸⁰.
- 157.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente¹⁸¹. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”¹⁸², en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de las personas servidoras públicos¹⁸³.
- 158.** Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,¹⁸⁴ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de las personas servidoras públicas¹⁸⁵.

¹⁸⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

¹⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

¹⁸² Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

¹⁸³ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

¹⁸⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

159. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.¹⁸⁶

160. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente que haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta, vulneró su posición de garante.¹⁸⁷

161. Por su parte, el derecho a la verdad se refiere al derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general a “conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, [y] las circunstancias que hayan propiciado su comisión”¹⁸⁸ de la manera más completa posible,¹⁸⁹ y “en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”;¹⁹⁰ “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”.¹⁹¹

¹⁸⁶ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

¹⁸⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

¹⁸⁸ Ley General de Víctimas, artículo 18; Constitución Política de la Ciudad de México, Art.5º, apartado C.

¹⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 45.

¹⁹⁰ Ley General de Víctimas, art. 19.

¹⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 48.

- 162.** La CIDH y la Corte IDH han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 (derecho de las personas a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial) y 25 de la Convención Americana (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial).¹⁹²
- 163.** Conforme lo anterior¹⁹³, el derecho a la verdad reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos¹⁹⁴, acarreado la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos¹⁹⁵, así como el derecho de las víctimas y sus deudos a que se esclarezcan los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado mediante los procesos de investigación y enjuiciamiento¹⁹⁶.
- 164.** La SCJN, en diversos precedentes,¹⁹⁷ ha ampliado el alcance del derecho a la verdad, a fin de tutelar los derechos de las víctimas de diversos delitos y no sólo en casos de violaciones graves a los derechos humanos, señalando que los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales,

¹⁹² *Ibid.*, párr. 70.

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Así como, CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 221; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 142.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 97; Caso Bamaca___ sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

¹⁹⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5643/2019, 24 de noviembre de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019; Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016, 6 de marzo de 2019; Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015; Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015.

están basados en cuatro pilares esenciales¹⁹⁸: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En específico, la Primera Sala de la SCJN¹⁹⁹, ha establecido que la reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

- 165.** En tanto a su dimensión individual, la Primera Sala de la SCJN²⁰⁰, ha retomado lo establecido por la Corte IDH al señalar que el derecho a la verdad, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos, y añadiendo que conforme al Principio 4 del ‘Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad’, las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y consecuentemente, se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos, resultando que dicha garantía, adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia, o donde se perpetraron crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad.
- 166.** El derecho de las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes por parte de los órganos competentes es, justamente, el núcleo del derecho a la verdad.²⁰¹
- 167.** La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y

¹⁹⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015, párr. 51; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017, párr. 69.

¹⁹⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 80.

²⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 102 y 106.

²⁰¹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 89.

actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.²⁰²

- 168.** Por otra parte, el cumplimiento de la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.²⁰³

2.1. Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación

- 169.** La Corte IDH ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Los restos son una prueba de lo sucedido y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que fue ejecutada, el modus operandi. El lugar mismo en el que los restos son encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los perpetradores o la institución a la que pertenecían.²⁰⁴
- 170.** En igual sentido, aun tratándose de familiares de desaparición, existen obligaciones específicas durante la integración de las carpetas de investigación de conformidad a la LGB²⁰⁵, y la ley local de búsqueda²⁰⁶, los familiares de las víctimas de desaparición, cuentan con los siguientes derechos:

²⁰² Cfr. Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

²⁰³ Ibid., p. 349.

²⁰⁴ Corte IDH, Caso de la masacre de las dos erres vs. Guatemala Corte Interamericana De Derechos Humanos Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 244-249, págs. 71 y 72.

²⁰⁵ LGB Artículo 138.

²⁰⁶ Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, artículo 81.

- Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- [...]
- Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- [...]
- Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la Ley;

171. En ese orden de ideas, la serie de acciones que derivan en desaparición constituyen una forma de trato cruel e inhumano. Ya que, si por el contrario el actuar institucional hubiera sido diligente, eficaz y acucioso, se evitaría ocasionar o prolongar lo angustia y sufrimiento de los seres queridos de aquellas personas reportadas como desaparecidas²⁰⁷

172. Con relación a la Identificación de restos humanos o búsqueda de identificación humana en el párrafo 249, apartado C del PHB se determina que la ejecución oficiosa del proceso de cotejo, de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM/PM, RNPFNINR u otras), por parte de las instituciones o dependencias forenses es un método de Búsqueda Generalizada.

173. El PHB en el párrafo 394 señala que las autoridades ministeriales y periciales tienen la obligación de realizar todos los estudios posibles sobre los cuerpos o restos no identificados, de acuerdo con el estado de descomposición en el que se encuentren. Esto incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología y medicina legal. Los resultados deben consolidarse en un dictamen integrado, registrarse en el BNDF y confrontarse de forma rutinaria con la información disponible sobre personas desaparecidas.

174. De igual manera el Protocolo Homologado de Búsqueda en su párrafo 395 determina que las identificaciones producto de las confrontas deben ser consideradas hipótesis prioritarias de localización por las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada. Por ello, si las autoridades que han avanzado en la identificación no son las responsables de la Búsqueda

²⁰⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafos 114-115

Individualizada, deben remitirles a éstas informes al respecto de inmediato, de modo que estén en condiciones de coadyuvar para la verificación de la identificación y, en su caso, realizar el proceso de localización sin vida.

- 175.** Al respecto, en el párrafo 397 de dicho protocolo se señala que el proceso de identificación humana siempre debe ser multidisciplinario e integrado. Es decir, debe realizarse con el cotejo de datos físcos (ante mortem) de la persona desaparecida y del cuerpo o restos en cuestión (post mortem), incluyendo datos odontológicos, antropológicos, de historia clínica entre otros; y/o cotejo de información genética, y/o dactiloscópica y/o los que sea factible en cada caso. Asimismo, incluirá la comparación de información sobre la desaparición de esa persona.
- 176.** En ese sentido el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas establece que: dada la complementariedad e interdependencia de los distintos tipos de Búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas. Esto incluye toda la información que, a criterio de las comisiones de búsqueda, sea relevante para la búsqueda de la persona desaparecida, inclusive información forense, pues es indispensable examinarla tanto desde la perspectiva de la investigación delictiva como de la búsqueda de personas, como lo es la búsqueda de identificación humana.²⁰⁸ Igualmente establece como uno de los principios rectores de la búsqueda el de coordinación, por lo que la misma no solo debe ser interinstitucional sino hacia adentro de la FGJ-CDMX.
- 177.** Por último, es necesario señalar que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la FGJ-CDMX²⁰⁹ determina que los exámenes generales deben ser realizados por expertos forenses de acuerdo con el ámbito de sus competencias, tomando en cuenta el equipo técnico y humano que tiene cada instancia; En caso de no contar con el equipo o material necesarios para la realización de algún examen, se solicitará la colaboración a instituciones de gobierno, de investigación o académicas, entre otras.²¹⁰

2.3. Desaparición administrativa

²⁰⁸ FGJ, “Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas”, 16 de julio de 2018.

²⁰⁹ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense disponible en <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-para-el-tratamiento-e-identificacion-forense>

²¹⁰ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, publicado el 3 de marzo del 2015.

- 178.** Tomando en consideración lo señalado en el contexto de esta Recomendación y lo desarrollado en la Guía Técnica Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas la desaparición administrativa la desaparición administrativa consiste en una secuencia de acciones u omisiones administrativas negligentes realizada por personas servidoras públicas encargadas de cumplir con la debida diligencia las normas y disposiciones administrativas o protocolarias en el registro de la identidad de la personas (con o sin vida) que ingresan a una institución pública –o en algunos casos privada como instituciones de salud, albergues o centros de rehabilitación- y que provocan obstáculos y rupturas en la trazabilidad del hallazgo, identificación o localización de una persona desaparecida o no localizada y su reintegración con su familia o seres queridos²¹¹ .
- 179.** Respecto al concepto de la desaparición administrativa ya consignado, debemos señalar que si bien este no se encuentra establecido normativamente sí existen obligaciones del Estado para evitar que omisiones o deficiencias de personas servidoras publicas obstaculicen la búsqueda, localización, identificación y entrega a los familiares ²¹².
- 180.** Es así que la denominada desaparición administrativa, si bien ha tenido diversas vertientes de desarrollo²¹³, en el presente instrumento se refiere a la vinculada a casos de desaparición de personas, misma que encuentra sus antecedentes más cercanos en el campo del Derecho Internacional Humanitario²¹⁴, donde se establece que las autoridades deben velar porque se endurezcan los procedimientos para evitar confusiones y desapariciones administrativas, aunado a lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en el marco de personas privadas de su libertad, donde precisa que la desaparición administrativa a menudo es el resultado de la desorganización, la cual puede deberse a la falta de expedientes individuales actualizados o un sistema de archivo ineficaz, o la ausencia de un sistema para notificar a las

²¹¹ Véase la conceptualización hecha en los apartados correspondientes al Glosario y al Contexto del presente instrumento recomendatorio.

²¹² Véase la conceptualización hecha en los apartados correspondientes al Glosario y al Contexto del presente instrumento recomendatorio.

²¹³ Incluso aquella vinculada al borrado de los nombres de niños y niñas durante la época del Holocausto, que en ese momento era utilizado como una forma de salvaguarda, siendo así que la llamada “administrative disappearance”. Ver: Holocaust Remembered, 2017 by The State Media Company – Issuu pp. 12 y 13
https://issuu.com/thestate/docs/holocaustremembered2017_issuu

²¹⁴ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentarios de 2020 y de 19600 al Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949. Respecto al artículo 122-Oficinas Nacionales de información. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en%2Fihl-treaties%2Fgciii-1949/article-122?activeTab=> (Consulta el 5 de agosto de 2024).

familias y las autoridades judiciales; lo cual tiene graves consecuencias para las personas y sus familias, entre otros aspectos²¹⁵.

181. Consecuentemente, la desaparición administrativa impacta en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1° de la CPEUM donde se establece que las autoridades públicas, están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, es decir, garantizando el derecho a la seguridad jurídica²¹⁶, la cual consiste en el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.²¹⁷

182. La *ratio essendi* de la responsabilidad de las personas servidoras públicas y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—²¹⁸ y, por tanto, guiando su actuación conforme al principio de debida diligencia cuyos componentes ya fueron desarrollados en el presente instrumento recomendatorio en los párrafos 101 y 102.²¹⁹

183. Como se ha señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Manual sobre desaparición de personas*²²⁰, establece respecto a la debida diligencia reforzada, lo siguiente:

²¹⁵ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. Protecting people deprived of their liberty. Genova, Suiza, mayo 2016, p. 29 Disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_002_people-deprived-liberty_web.pdf (Consulta el 5 de agosto de 2024).

²¹⁶ El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2. A nivel nacional, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su base en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

²¹⁷ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

²¹⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

²¹⁹ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

²²⁰ Dirección General de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual sobre desaparición de personas*, octubre de 2022, pp. 143 y 144

Esta obligación implica que las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones, esenciales y oportunas, para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de la desaparición. Para ello, debe asegurarse que las autoridades tengan acceso a los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas: a la documentación e información, a los lugares de detención y a las personas. [...]

- 184.** Las observaciones finales del Comité contra la Desaparición forzada respecto al informe presentado por México, relativas al deber de que las autoridades se coordinen y crucen datos.²²¹

Párrafo 41. A la luz del artículo 24, párrafo 3, de la Convención, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, se debería:

[...]

e) Garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos competentes para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos cuando hubieran fallecido y asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios.

Motivación.

- 185.** Este Organismo Protector de Derechos Humanos acreditó las deficiencias entre la actuación del personal de la FGJ-CDMX, y el INCIFO al no actuar diligentemente, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y la verdad incurriendo en omisiones que impactaron en la no identificación del paradero de **Víctima Directa 1**, al no efectuar el rastreo institucional; aspecto que impactó a su remisión al INCIFO, y posterior remisión al Instituto Politécnico Nacional, como persona no identificada, situación que se prolongó por diez meses, con lo que se propició también una desaparición administrativa de **Víctima Directa 1**.
- 186.** En primer lugar, el cuerpo de **Víctima Directa 1**, quien murió en vía pública en la Alcaldía Coyoacán, fue hallado el día 16 enero de 2024, por lo que se inició la carpeta de investigación 2 por el delito de homicidio. En la misma fecha, el cuerpo ingresó a instalaciones del INCIFO. En este sentido, la FGJ- CDMX no realizó el cruce intrainstitucional que permitiera detectar la existencia de la carpeta de investigación 1, integrada en FIPEDE. Siendo que al encontrar el

²²¹ ONU, CED/C/MEX/CO/1/Add.1, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo I, de la Convención. 3 de mayo de 2016, párr. 41.p. 7

cuerpo de una persona y no poderla identificar, lo conducente es consultar en FIPEDE.²²²

- 187.** Asimismo, a pesar de que desde el año 2022, el perfil de genética elaborado por personal de la FGJ-CDMX a **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** ya se encontraba en la base de datos del área de genética del INCIFO. Fue hasta enero de 2024, se realizó la recolección de una muestra biológica correspondiente a un cartílago del cuerpo de quien, ahora se sabe, en vida fuera **Víctima Directa 1**, lo anterior para su perfilación genética. No obstante, en noviembre de 2024, de nueva cuenta se realizaron análisis de perfiles genéticos para determinar la relación de parentesco biológico de padres-hijo de los restos óseos resguardados en el INCIFO y de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** y **Víctima Directa 1**. Asimismo, derivado de los químicos aplicados al cuerpo de quien, ahora se sabe, en vida llevara el nombre de **Víctima Directa 1** aplicados para su conservación, la **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** tuvieron que esperar 11 días desde que tuvieron conocimiento de la identificación de **Víctima Directa 1** para que se les entregaran los restos de **Víctima Directa 1**.²²³
- 188.** Cuando **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** acudió a las instalaciones del INCIFO como parte de las acciones de búsqueda de su hijo **Víctima Directa 1** se le indicó que debía acudir de forma periódica al Instituto, para continuar con su proceso de búsqueda hasta en cuanto se encontrara o se identificara a la **Víctima Directa 1**. Lo anterior condicionó la búsqueda entre los cuerpos recibidos por ese Instituto al seguimiento que realizaran los familiares al acudir de manera periódica para solicitar la consulta de los registros que detentaba dicho Instituto, lo cual impuso una carga injustificada a **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** y le requirió la disposición de recursos económicos para su traslado, así como la organización de actividades entre los familiares, quienes realizaban múltiples acciones con distintas autoridades para la búsqueda de sus familiares.²²⁴
- 189.** Por su parte, aunque el INCIFO realizó actividades periciales en Medicina, Fotografía, Antropología, Odontología, Dactiloscopia y se recolectó la muestra biológica para la perfilación genética de **Víctima Directa 1** (misma que no se efectuó) no se realizó la confrontación de dichos datos con la información a su disposición relacionada con personas desaparecidas, como lo fue aquella recabada en el cuestionario AM el 4 noviembre de 2021. Lo anterior conforme

²²² Véase Anexo, evidencias 27 y 28.

²²³ Véase Anexo, evidencias 17, 22, 36, 40, 42, 43 y 45.

²²⁴ Véase Anexo, evidencia 47 y 51.

al PHB, el cual señala que, como parte de las acciones de búsqueda generalizada, las instituciones o dependencias forenses deben ejecutar de forma oficiosa el proceso de cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM/PM, RNPFNINR u otras).²²⁵

190. Estas negligencias por parte de las autoridades señaladas fueron las que posibilitaron que los restos de **Víctima Directa 1** fueran entregados el 22 de enero de 2024 al Instituto Politécnico Nacional (en adelante IPN) y que **Víctima Directa 1** permaneciera desaparecida diez meses más, ya de forma “administrativa”. Mientras tanto **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** se trasladaba a lo largo de la República Mexicana buscando el cuerpo de su hijo en diversas instituciones, causando en ella y en **Persona Mayor Víctima Directa 3** un sufrimiento que debió y pudo ser evitado.²²⁶
191. En este sentido, de haberse realizado el perfil genético de manera inmediata y su confronta de forma periódica con las bases de datos disponibles, como lo establece el marco normativo en la materia, se hubiera realizado la identificación de **Víctima Directa 1** de forma pronta y diligente. En cambio, el INCIFO indicó que es la familia quien debe ir periódicamente a dicha institución, hasta en cuanto se encuentre o se identifique a su familiar, siendo esta una inversión inadmisibles y revictimizante de la carga de la responsabilidad.²²⁷
192. La falta de comunicación y consulta en las bases de datos internas dentro del FGJ-CDMX continuó durante el conocimiento de la identificación del cuerpo de **Víctima Directa 1**, porque fue el Área de Identificación de Cadáveres por medio de Huellas Dactilares de dicha Fiscalía la que tuvo conocimiento de dicha identificación y al no informar a FIFEDE, envió a un policía de investigación al domicilio de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y de **Persona Mayor Víctima Directa 3** para notificarles la identificación dactiloscópicamente de **Víctima Directa 1**.²²⁸
193. Las dificultades enfrentadas por **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y de **Persona Mayor Víctima Directa 3** para obtener información y que les fuera entregado el cuerpo de su hijo continuaron, porque una vez que tuvieron conocimiento de la identificación del cuerpo de **Víctima Directa 1**, se realizaron reuniones en las cuales FGJ-CDMX determinó la necesidad de

²²⁵ Véase Anexo, evidencias 17, 45, 46 y 47.

²²⁶ Véase Anexo, evidencias 45 y 51.

²²⁷ Véase Anexo, evidencia 45 y 47.

²²⁸ Véase Anexo, evidencias 37, 38, 39 y 49.

realizar el estudio de genética para corroborar la identidad del cuerpo de **Víctima Directa 1**, proceso que se retrasó derivado de las sustancias aplicadas al cuerpo de **Víctima Directa 1** en el IPN.²²⁹

- 194.** De lo anterior se tiene que la falta de asistencia víctimal integral a Persona **Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3**, aunado a las deficiencias de la investigación, en particular la falta de debida diligencia de personal de la FGJCDMX e INCIFO, al omitir informar a la FGJ-CDMX sobre la entrega del cuerpo de Víctima Directa 1 al IPN desde el 21 de enero de 2024. Impactando así en ocasionarles un sufrimiento indebido por más de diez meses, periodo en el que además de buscar que se mantuvieran las acciones de búsqueda y localización de su hijo, con los diversos impactos que ello implica (familiares, económicos, laborales, etc.), sino que, conservaron la esperanza de encontrarle con vida.²³⁰
- 195.** En suma, las omisiones expuestas previamente denotan la posibilidad de hacer referencia a una “desaparición administrativa”, ya que a pesar de que las autoridades contaron con la información sobre el paradero de **Víctima Directa 1**, no solamente no pudo ser entregado a la familia, debido a las deficiencias sistemáticas, estructurales y de operación para la búsqueda de personas desaparecidas, sino que entre las mismas autoridades no se logró la identificación de información relevante para el cumplimiento a sus deberes de intercambio efectivo de la misma, a fin de que se realizara el cotejo o contraste de datos, fallando así la colaboración interinstitucional entre la FGJ-CDM y el INCIFO que debió aminorar drásticamente los tiempos de búsqueda, lo que a su vez tuvo como repercusión que se alargara el sufrimiento de las víctimas, así como afectar el ejercicio efectivo de sus derechos entre los que se encontraba la búsqueda de la verdad y justicia.²³¹
- 196.** Incluso, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que el personal de la ahora FGJ-CDMX violentó el derecho a la verdad, con relación al de seguridad jurídica y consecuentemente a la debida diligencia en el presente caso, ya que, los problemas de comunicación, el manejo inadecuado de información y omisiones de realizar un rastreo administrativo exhaustivo, tanto del personal ministerial encargado de la búsqueda de **Víctima Directa 1**, como de quienes se encontraban integrando la carpeta de investigación 2 y que les obligaba a buscar a familiares o personas que pudieran tener conocimiento de su identidad, impactaron en que no pudiera conocerse su destino por diez meses más, ocasionando así la desaparición administrativa

²²⁹ Véase Anexo, evidencias 34, 35, 36, 39, 40, 41 42 y 43.

²³⁰ Véase Anexo, evidencia 50 y 51

²³¹ Véase Anexo, evidencia 28, 29, 38, 40 y 41

de **Victima Directa 1**, con el consecuente proceso de revictimización y sufrimiento a la **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**.²³²

VI.3. Derecho a la memoria de las personas fallecidas

197. El derecho a la memoria de las personas fallecidas se refiere al trato que las autoridades deben dar a la persona fallecida para evitar la revictimización de sus familiares y el consecuente sufrimiento, en razón de que existe una estrecha relación entre los derechos de las y los familiares de las víctimas de delito y el tratamiento que las autoridades han de brindarle al cuerpo de la persona fallecida,²³³ el cual debe ser con respeto, dignidad y consideración.²³⁴

3.1. Derechos de familiares de las víctimas de desaparición

198. A nivel nacional, los derechos de las víctimas del delito se encuentran sustancialmente en los artículos 1 y 20 de la CPEUM, la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*²³⁵, así como en la *Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*²³⁶ y sus predecesoras la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por particulares en la Ciudad de México*²³⁷ y la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal*²³⁸:

Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal²³⁹

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

[...]

IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta Ley, reconociendo sus

²³² Véase Anexo, evidencia 27, 30, 48 y 49

²³³ Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984; última reforma publicada el 12 de julio de 2018, artículo 346; Convenio de Ginebra (i) para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 15; y Convenio de Ginebra (iv) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 16.

²³⁴ Ley General de Salud, artículo 346.

²³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

²³⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

²³⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

²³⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de mayo de 2015.

²³⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de mayo de 2015.

derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;

V. Dar certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento [...]

[...]

Artículo 29.- Los familiares y, el o los abogados de las víctimas de los delitos de desaparición forzada o de desaparición por particulares, tendrán un acceso total a la información, además de gozar con el derecho de conocer la verdad de los hechos.

[...]

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 33.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México²⁴⁰.

Artículo 34.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con lo que establezca su ley y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 35.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en Psicología de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México²⁴¹.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

[...]

VI. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

[...]

²⁴⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

²⁴¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 81. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión de Víctimas;

VII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VIII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

IX. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia;

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y

XIV. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo.

Artículo 82. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la

autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas en tanto se realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda

- 199.** En esa misma línea, el *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*²⁴², establece:

[...]

Quinto. Del inicio inmediato de la averiguación previa. Cuando con motivo de sus funciones, el agente del Ministerio Público tenga conocimiento del extravío o ausencia de personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberá iniciar de manera inmediata la averiguación previa, e implementar sin demora el P. E. R. I. [Plan Emergente de Reacción Inmediata], así como los rastreos perimetral e institucional y las demás diligencias que se requieran.

[...]

- 200.** Ahonda en ello el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*²⁴³, se contempla lo siguiente:

A. Mecanismo de búsqueda inmediata, primeras 24 horas (Acciones Urgentes):

1.4 INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

1.4.1 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; para informarle que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca.

1.4.2 En esta primera comunicación, el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica.

²⁴² Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

²⁴³ Publicado el 15 de octubre de 2015.

1.4.3 Las medidas de protección a las víctimas deberán implementarse con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como oportunidad y eficacia.

1.4.4 En caso de advertir riesgo, el Ministerio Público adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas desplazadas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas indígenas.

B. Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas

2.2 MEDIDAS DE APOYO A VÍCTIMAS

2.2.1 De la entrevista el Ministerio Público debe detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las siguientes medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia:

- Ayuda inmediata: servicios de emergencia médica, psiquiátrica, psicológica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria; serán atendidas por las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;
- Alojamiento y atención, responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF);
- Transporte, que implica los gastos para el regreso de las víctimas a su lugar de residencia, que correrán a cargo de la autoridad que esté dando la atención inicial a las víctimas;
- Asesoría Jurídica, relacionadas con información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo;
- Asistencia y atención: referente a la educación, estará a cargo de las secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación;
- Económicas y de Desarrollo: las medidas de educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y la seguridad social, deberán ser gestionadas por la autoridad que brinde la atención inicial, y cumplidas por las autoridades responsables de estos ramos, a través de programas de gobierno [...]

2.2.2 Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público en tanto que las demás, serán gestionadas por éste con las autoridades competentes, particularmente las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas tomando en cuenta las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes, personas, adultas mayores, personas migrantes, desplazadas internas, mujeres embarazadas, personas que no hablan español, o cualquier persona que requiera de medidas especiales por su situación.

2.2.3 Cabe señalar que la Ley General de Víctimas mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada, que vele por la protección de las víctimas, y proporcione o gestione la ayuda o asistencia.

[...]

2.2.5 El Ministerio Público deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica.

201. Igualmente, en el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares*²⁴⁴, se contempla lo relativo a la notificación de alto impacto emocional, como un procedimiento que lleva a cabo la persona Agente del Ministerio Público para dar a conocer información relevante a las víctimas o personas afectadas respecto a los hallazgos o resultados de la investigación relacionados con la identificación de cadáveres, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa y su respectiva entrega. Toda vez que la información que se comunica a las personas víctimas o personas afectadas puede resultar dolorosa y generar afectaciones físicas y psicológicas, la persona Psicóloga Especialista en Atención Psicosocial asumirá la función de auxiliar de la persona Agente del Ministerio Público para la coordinación de dichas diligencias. El procedimiento de notificación se basa en tres principios fundamentales: 1) Atención: Serie de acciones con implicaciones clínicas y sociales (psicosociales) dirigidas a las víctimas al recibir notificaciones de alto impacto emocional; 2) Contención: Intervención dirigida a dotar a la víctima de recursos para enfrentar una situación de desequilibrio que comprometa su salud física y emocional; 3) Acompañamiento: Acciones que permiten establecer una comunicación y utilizar la presencia del equipo de intervención para facilitar y dar soporte a las víctimas en la recuperación de su vínculo social.

202. En el mismo sentido, el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*²⁴⁵ estableció una cartilla de derechos de familiares de personas desaparecidas:

Derechos de familiares de personas desaparecidas (cartilla de derechos)

- Recibir asistencia víctimal en caso de haber presentado denuncia o queja por violación a derechos humanos y así requerirlo. Para ello deberán ser informadas sobre las instituciones obligadas a dar dicha atención tanto jurídica como psicológica, así como los derechos que les asisten de conformidad con la Ley General de Víctimas.
- Recibir información de forma oportuna de los avances en la búsqueda e investigación.
- Acceder y obtener copia gratuita de los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda, así como de las carpetas para el caso de las

²⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018, p. 182.

²⁴⁵ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

investigaciones.

- Beneficiarse de programas o medidas de protección y seguridad.
- Proponer diligencias para que sean llevadas a cabo por las autoridades primarias. Ante una negativa por parte de las autoridades, deberán ser informadas sobre las razones por las que no puede atenderse lo propuesto.
- Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales.
- Ser informadas diligentemente sobre los resultados de identificación o localización de restos humanos.
- Ser informados de los mecanismos de participación en conjunto con las autoridades para la búsqueda de personas.
- Participar en la búsqueda de personas conforme a los protocolos establecidos y a los Lineamientos de Participación de las Familias.
- Recibir apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad, durante las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando su integridad física.
- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención.

203. Por último, en el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*²⁴⁶, se precisó la autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas competente el ingreso de los familiares al Registro de Víctimas correspondiente.

204. Por lo que toca a la interpretación judicial, la Primera Sala de la SCJN²⁴⁷, ha establecido que las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad, el cual incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, por lo cual, las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a las y los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. Por lo que el derecho a la verdad reconocido por dicha Primera Sala²⁴⁸, como ha sido referido previamente, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, donde se comprende el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación. Esto, debido a que, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la persona víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los

²⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021.

²⁴⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párrs. 104 y 105.

²⁴⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018, párr. 69.

hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²⁴⁹.

205. A nivel Interamericano, la obligación general de garantizar los derechos de las personas víctimas se desprende sustancialmente de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por lo que, a raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.²⁵⁰

206. En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de las y/o los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las personas víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.²⁵¹

²⁴⁹ Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021, párrs. 72 y 72

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

²⁵¹ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/III.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34.

- 207.** De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH es posible considerar a las y los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, también como personas víctimas, toda vez que se puede presumir un daño en su integridad personal en función del vínculo estrecho que puede existir entre las partes, mismo que puede estar relacionado con los hechos del caso con las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁵².
- 208.** En el caso de las personas desaparecidas la violación al derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas se materializa debido al “[...] impacto generado en ellos y en el seno familiar la desaparición de sus seres queridos, por la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición y al desconocimiento de su paradero final”²⁵³. De ahí que la falta de debida diligencia en las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables a través de información suficiente y adecuada y que las investigaciones sin importar su sede no queden impunes puede generarles sentimientos de frustración, impotencia y angustia²⁵⁴, que “[...] agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de los integrantes de las familias”²⁵⁵.
- 209.** El Comité contra la Desaparición Forzada, en las Observaciones finales dirigidas al Estado mexicano²⁵⁶ señaló su preocupación por las barreras que enfrentan las víctimas para acceder al apoyo psicológico entre otros aspectos, por lo que recomendó al Estado mexicano a flexibilizar los criterios de apoyo establecidos en la Ley de Víctimas, diversificar el tipo de apoyo ofrecido y asegurar su plena adaptación a las necesidades de las víctimas con enfoque diferencial.
- 210.** En los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*²⁵⁷ se contemplan diversos aspectos vinculados a las víctimas, entre los que se encuentran:

²⁵² Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

²⁵³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 240.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 241.

²⁵⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 241.

²⁵⁶ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 39 y 40.

²⁵⁷ Aprobados por el Comité Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su 16° período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), y publicados el 8 de mayo de 2019

Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana

1. El respeto de la dignidad de las víctimas debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.
2. Durante el proceso de búsqueda, la dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos tienen que ser capacitados para realizar su trabajo con enfoque diferencial. Deben actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

[...]

Principio 3. La búsqueda debe regirse por una política pública

[...]

5. La política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.
6. Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas. Debe incluir la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas y debe contener medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria. Esta política pública debe incluir medidas de respeto a las víctimas, así como para prevenir y sancionar las estigmatizaciones de toda índole contra ellas.

[...]

Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación

1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la

participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.

2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, y tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

Principio 8. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral

[...]

3. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben diseñar, con la participación —si ellas así lo desean— de las víctimas y sus organizaciones, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente.

[...]

5. Sin perjuicio de su obligación de tomar medidas apropiadas para buscar y localizar de oficio a las personas desaparecidas, las autoridades competentes deben considerar toda la información entregada por las víctimas o denunciantes y hacer uso de la experiencia de las víctimas y sus organizaciones, que han desempeñado tareas de búsqueda.

[...]

Principio 14. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras

1. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.

[...]

3.1.1. Derecho de las y los familiares de la víctima al trato digno del cadáver

- 211.** En México la protección de personas fallecidas y sus restos humanos se ven protegidas a nivel normativo federal y local. En primer lugar, la Ley General de Salud establece el control sanitario de cadáveres de personas fallecidas²⁵⁸ enfatizando los diversos momentos y espacios respecto de los cuales habrá un tratamiento diferenciado: destino final ²⁵⁹(tratamiento de cadáveres como es la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación o desintegración); disposición²⁶⁰ (actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación).
- 221.** Adicionalmente en materia de tratamiento de cadáveres, señala que no pueden ser objeto de propiedad y deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración,²⁶¹ por lo que, para que se pueda usar el cuerpo de una persona fallecida para donación de órganos, debe existir un consentimiento tácito o expreso de la persona donante realizado en vida ²⁶² .
- 222.** Es importante mencionar que, la citada Ley hace una clasificación de los cadáveres en dos grandes categorías: de personas conocidas y de personas desconocidas, de ahí que para ser considerado cadáver de persona desconocida se requiere que transcurran 72 horas después de que perdieron la vida y se ignore su identidad.²⁶³ La legislación en México determina que no será posible la disposición de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas.²⁶⁴
- 223.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Las Fiscalías y Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde se coloquen los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.²⁶⁵
- 224.** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

²⁵⁸, Ley General de Salud art. 3, fracción XXVI Bis.

²⁵⁹ Ibid., art. 314, fracción V.

²⁶⁰ Ibid., art. 314, fracción XVII.

²⁶¹ Ibid., art. 346.

²⁶² Ibid., art. 321.

²⁶³ Ibid., art. 346.

²⁶⁴ Ibid., art. 350 bis 3; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: artículo 128..

²⁶⁵ Ibid., art. 350 bis 2.

de Personas, señala la obligación de las fiscalías estatales tienen la obligación de localizar a las familias de las personas fallecidas y entregar su cadáver o restos humanos.²⁶⁶

- 225.** En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo con las creencias de sus familiares.²⁶⁷
- 226.** Distintas tradiciones sociales, religiosas y culturales comparten la idea profundamente arraigada de que los fallecidos y sus restos humanos merecen respeto y un trato digno. Las familias, comunidades y sociedades de todo el mundo honran y lloran a sus muertos mediante ritos finales y procedimientos funerarios minuciosos y esmerados.²⁶⁸
- 227.** Los procesos por los que individuos y sociedades de distintas culturas y religiones honran y lloran a sus difuntos sirven para que las familias y comunidades superen la pérdida. Alterar esos procesos, mediante la protección indebida o el trato irrespetuoso de los muertos, hace daño a las personas y las sociedades y, en el caso de las muertes ilícitas, socava o impide el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Por tanto, las obligaciones del Estado de proteger a los fallecidos son primordiales para hacer efectivos los derechos de las familias y para garantizar que todas las muertes potencialmente ilícitas se investiguen a fondo.²⁶⁹
- 228.** El deber de proteger a los muertos se ha mencionado en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos relativa a denuncias de violaciones del derecho a la vida. El Comité ha indicado que el trato irrespetuoso de los restos mortales puede equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes para la familia del difunto. La protección del derecho a la vida, los derechos de los familiares de los fallecidos y el trato de los muertos están, por tanto, estrechamente interrelacionados.²⁷⁰
- 229.** Estas medidas de protección también han sido reafirmadas por tribunales regionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por

²⁶⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, art. 70, fracciones XVII y XVIII. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

²⁶⁷ Ídem, párrafo 248.

²⁶⁸ Protección de los muertos Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz julio 2024.

²⁶⁹ Ídem.

²⁷⁰ Ídem.

ejemplo, en el caso Blake Vs. Guatemala, la Corte dictaminó que la ocultación del paradero del Sr. Blake y de sus restos humanos violaba la prohibición de la tortura y los malos tratos²⁷¹. Además, en el caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia, un caso de desaparición forzada perpetrada por el Estado²⁷², la Corte sostuvo que es parte del derecho a la verdad el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, y que los funcionarios del Estado deben agotar todos los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima²⁷³.

- 230.** Es así que el derecho al trato digno implica el trato humano, de respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas, por la adopción de medidas apropiadas que garanticen la seguridad, intimidad y bienestar físico y psicológico de las mismas y de sus familiares.²⁷⁴ Lo que conlleva la obligación de las autoridades de preservar su integridad psicoemocional, tal como lo establecen la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²⁷⁵, las Directrices sobre la Función de los Fiscales²⁷⁶ y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.
- 231.** En este sentido, es obligación del personal ministerial tratar con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos a las víctimas del delito y sus familiares²⁷⁷; prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia”²⁷⁸; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible;²⁷⁹ brindar la mayor protección a las víctimas y sus familiares, a fin de evitar su revictimización.²⁸⁰

²⁷¹ Sentencia, 24 de enero de 1998 (Fondo), párrs. 112 a 116.

²⁷² Sentencia, 23 de agosto de 2023, párrs. 83 a 85.

²⁷³ *Ibid.*, párrs. 92 y 93.

²⁷⁴ ONU, 60/147 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

²⁷⁵ ONU, 40/34, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, de 29 de noviembre de 1985.

²⁷⁶ ONU. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, arts. 12 y 13.

²⁷⁷ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. V; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 109 y 131.

²⁷⁸ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal art. 26 fraccs. II y III.

²⁷⁹ Ley General de Víctimas, arts. 7, fracc. X, y 12, fracc. I.

²⁸⁰ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, art. 6.

- 232.** Puntualmente, durante la notificación de la localización de la persona desaparecida, así como durante la restitución del cuerpo y/o los restos humanos, la comunicación con los familiares habrá de ser realizada con la participación de un equipo interdisciplinario integrado por personal especialista en psicología, asesoría jurídica, así como en el ámbito pericial, cuando se requiera; quienes habrán de ser empáticos y sensibles con las familias, utilizar un lenguaje claro, comprensible, y respetuoso. El personal a cargo de dicha notificación habrá de llevar a cabo sus actuaciones en el marco de los derechos a la verdad y la participación de las víctimas, por lo que habrá de resolver todas las dudas e inquietudes manifestadas por ellas.²⁸¹
- 233.** De acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición forzada y Desaparición cometida por Particulares la notificación de la localización sin vida de una persona es considerada de alto impacto psicosocial toda vez que la información que se comunica a los familiares de la persona fallecida es sensible, puede resultar dolorosa y generar impactos en su salud. Por ello, es necesario que se informe con extrema sensibilidad a partir de un proceso estructurado basado en los principios de atención, contención y acompañamiento, que consta de tres fases: 1) preparación, 2) ejecución y 3) seguimiento.²⁸²
- 234.** Por último es de señalar que el Convenio para la utilización de cadáveres de personas desconocidas, signado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, de 07 de marzo de 2011, señala que respecto de los cadáveres que recibe el "SEMEFO", dicho organismo en los casos en que se encuentren relacionados con alguna indagatoria, se solicitará del Ministerio Público su autorización inmediata, para que después de transcurridas 72 horas que marca la Ley General de Salud y en un máximo de cinco días más, puedan ser entregados a las instituciones educativas (UNAM, IPN), en donde permanecerán en calidad de depósito, recibiendo el tratamiento científico de preservación y conservación habituales en estos casos, para fines educativos y de investigación científica, hasta en tanto no exista relación alguna de dicho cadáver. Es necesario destacar además que, al momento de celebrarse el presente convenio y la ley de salud, no se habían dictado aún las leyes

²⁸¹ Protocolo Homologado para la búsqueda de Personas Desaparecidas¹ y No localizadas, párrafos 509-522

²⁸² FGR, Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición forzada y Desaparición cometida por Particulares, , pp. 180-181

especializadas tanto a nivel nacional como local en materia de búsqueda y desaparición ²⁸³.

235. Asimismo, el Convenio en cita señala que entre las obligaciones del entonces SEMEFO se encuentran resguardar el cadáver o cadáveres, bajo el método de conservación habitual (refrigeración); efectuar la determinación fenotípica, registro fotográfico, odontológico, dactiloscópico y antropológico, el cual deberá estar permanentemente actualizado y a disposición de familiares que pudieran acudir a la búsqueda de dichos cadáveres pudiendo permanecer en dichas instalaciones hasta por un término no mayor de cinco días naturales; avisar en su caso por escrito al Ministerio Público, el traslado del cadáver o cadáveres, a las instalaciones de “LA UNAM” o de “EL IPN”, una vez realizados los trámites legales pertinentes y siempre y cuando dichos cadáveres resulten útiles para los fines de docencia que se pretenden.²⁸⁴

Motivación.

236. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que el INCIFO vulneró el derecho de **Víctima Directa 1, Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3** al trato digno de los cuerpos de personas fallecidas, dicha afirmación tiene sustento en los elementos recabados en la investigación llevada adelante por este Organismo Protector de Derechos Humanos que se enumeraran a continuación.
237. El 16 de enero de 2024 el personal ministerial adscrito a la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán 3 determinó que el cuerpo de **Víctima Directa 1** fuera inhumado o entregado a sus familiares, se encontraba en calidad de desconocido y no se había determinado la causa de su muerte. ²⁸⁵
238. Asimismo, después del ingreso a las instalaciones del INCIFO, el cuerpo de quien, ahora se sabe era **Víctima Directa 1**, fue entregado a la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional. Lo anterior ocurrió en un lapso de seis días, en virtud del Convenio para la utilización de cadáveres de personas desconocidas suscrito por la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, ambas de la Ciudad de México e Instituciones Educativas UNAM-IPN. Cabe denotar que, en dicho periodo, aún no se habían

²⁸³ Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas vigente desde el 16 de enero del 2018 y ley de búsqueda de la Ciudad de México publicado en la gaceta oficial de la ciudad el 31 de diciembre de 2019.

²⁸⁴ Convenio para la utilización de cadáveres de personas desconocidas, firmado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, de 07 de marzo de 2011.

²⁸⁵ Véase Anexo, evidencias 29, 31 y 33.

agotado las diligencias necesarias para su identificación, ya que si se hubiera cotejado la información con el cuestionario AM recabado anteriormente se hubiera advertido la particularidad de que a **Víctima directa 1** le faltaba la mayoría de piezas dentales, información clave para su posible identificación²⁸⁶

239. De igual manera, el INCIFO no informó a la FGJ-CDMX con respecto a la disposición del cuerpo de quien, ahora se sabe, en vida llevara el nombre de **Víctima Directa 1**. Aunque el Convenio determina que, en su caso, el INCIFO tiene como obligación avisar por escrito al Ministerio Público del traslado del cadáver o cadáveres, a las instalaciones de las instituciones académicas. Si bien es cierto que el personal ministerial determinó que el cuerpo de quien, ahora se sabe, en vida fue **Víctima Directa 1**, se entregara a sus familiares o se inhumara, no se emitió por personal ministerial una determinación con respecto a la entrega del cuerpo de **Víctima Directa 1** al IPN.²⁸⁷
240. No se omite señalar que el Convenio citado determina que las instituciones educativas, en un periodo máximo de once meses, podrán disponer de los cadáveres, mediante su destrucción vía cremación, incineración, inhumación o preservación total o parcial de los mismos, proceso que correrá a cargo de las instituciones educativas con la ayuda de la autoridad competente para facilitar el destino final de los cuerpos. En este sentido, del 22 de enero de 2024, cuando la institución académica solicitó un modelo biológico para los fines determinados en el Convenio citado, al 1 de noviembre de 2024, que se hizo de conocimiento a **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** sobre la identificación de **Víctima Directa 1** transcurrieron 10 meses, encontrándose dentro del periodo máximo comprendido para la disposición de los cadáveres por las instituciones educativas, por lo cual si bien es cierto que no llegó a cumplirse el plazo de 11 meses y destruirse el cuerpo, sí se prolongó el sufrimiento de los familiares, dilatando su angustia, que no fue sosegada al conocer cuál había sido el trato dado a los restos de **Víctima Directa 1** en esos meses²⁸⁸.
241. Es necesario resaltar que el cuerpo de **Víctima Directa 1** fue hallado y producto de la negligencia de la FGJ-CDMX y el INCIFO permaneció desaparecida administrativamente diez meses (como ya señalamos en el apartado correspondiente), tiempo en que **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3** continuaron con su búsqueda y sufrimiento. En esos diez meses el cuerpo fue sometido a prácticas, que imposibilitaron al momento de producirse la identificación dactiloscópica, que

²⁸⁶ Véase Anexo, evidencias 17, 19, 45 y 50.

²⁸⁷ Véase Anexo, evidencias 45 y 50.

²⁸⁸ Véase Anexo, evidencias 41, 45 y 50.

se efectuará inmediatamente la pericia genética para poder confirmar la identidad y entregar los restos, debido a que tenía sustancias en el cuerpo que lo impedían. Esa situación causó gran sufrimiento en **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y en **Persona Adulta Mayor Víctima Directa 3**.²⁸⁹

242. Asimismo, es necesario señalar que, aun cuando las autoridades del INCIFO pretendieron justificar su proceder en virtud de un convenio celebrado en el año 1982 cuya última modificación data del año 2011 (el que de igual forma también incumplieron, pues no informaron a la FGJ- CDMX que el cuerpo sería entregado a la institución educativa), no es legalmente admisible en tanto que existen disposiciones legales de carácter general y particular, contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.²⁹⁰ Así como la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México que establece en su artículo 67 que las autoridades periciales se encuentran obligadas a realizar acciones para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la ley, procedimiento que no verifico personal del INCIFO²⁹¹.
243. **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** refirió que cuando finalmente logro que le entreguen el cuerpo de su hijo, este “era un cascajo, le faltaba la lengua, así como otros órganos” siendo esta afirmación lo suficientemente ilustrativa respecto a que el cuerpo de **Víctima Directa 1**, no fue tratado con respeto, dignidad y consideración, y el impacto que esto provoco en su madre **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y padre **Persona Mayor Víctima Directa 3** violentando sus derechos como familiares ²⁹²

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

244. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
245. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los

²⁸⁹ Véase Anexo, evidencias 40, 41, 45, 50 y 51.

²⁹⁰ Artículo 5, apartado 7.

²⁹¹ Véase Anexo, evidencia 50.

²⁹² Véase Anexo, evidencia 52

derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.

246. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.
247. El tema de personas desaparecidas o no localizadas, ha sido motivo de observaciones desde la Organización de Naciones Unidas, a través del Comité sobre la Desaparición Forzada. Como se mencionó en el Apartado de contexto, una de las múltiples preocupaciones de dicho Comité, es la fragmentación de las investigaciones ministeriales, la falta de coordinación interinstitucional y la insuficiencia y falta de efectividad de las acciones de búsqueda por parte de las autoridades.
248. Desde la CDHCM, se reconocen los avances, tanto en materia legislativa como institucional, a nivel nacional y local. En la esfera de la Ciudad de México, se reconocen como avances la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada y por Particulares en CDMX; Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la CDMX, así como protocolos especializados y muy recientemente, la instalación del Gabinete de búsqueda de Personas Desaparecidas de la ciudad de México.
249. No obstante, tal como se acreditó en la presente Recomendación 09/2025, hay mucho camino que recorrer y mucha necesidad de la voluntad y eficiencia institucional, para que la búsqueda de personas sea efectiva, para que exista una verdadera comunicación y flujo de información no solo interinstitucional, sino entre las propias Fiscalías Especializadas y coordinaciones territoriales.
250. Para esta Comisión, resulta no solo preocupante, sino grave, que en el caso que se aborda, existiera desde septiembre de 2021 una carpeta de investigación por desaparición, que existieran muestras genéticas desde 22 de octubre de 2021, compartidas con el INCIFO, y que a la muerte de la **Víctima Directa 1** en vía pública, de la que la propia Fiscalía tuvo conocimiento, no se detectara que se trataba de una persona que estaba siendo buscada, que estaba en el registro de personas desaparecidas y vinculada con una carpeta de investigación.

251. Igual de preocupante es, que habiendo ingresado el cuerpo de **Víctima Directa 1** al INCIFO, tampoco se identificara, máximo ponderando que **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** había concurrido a dicho organismo en fechas 17 de febrero de 2023 y más aún, su cuerpo se entregara a una institución universitaria con fines educativos.
252. Es evidente que la falta de resultados en la búsqueda, las omisiones en la identificación del cuerpo de **Víctima Directa 1** y la forma en que sus familiares fueron enterados de su muerte, causó sufrimiento, angustia y daño a su círculo familiar.
253. Por otro lado, las instituciones públicas de la Ciudad de México deben actuar con empatía ante las tragedias que viven las personas que se acercan para recibir sus servicios. No es aceptable que la forma en que una persona se entere de la muerte de su hijo sea a través de una notificación entregada un domingo en su casa. Y menos aún que el cuerpo haya sido hallado diez meses antes de dicha notificación, sin ser identificado.
254. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, exhorta al Gobierno de la Ciudad, a las autoridades señaladas en la presente Recomendación, de cara a la estrategia de búsqueda existente, al Gabinete de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a que se adopten las medidas necesarias para enmendar las omisiones persistentes en la búsqueda y la investigación de los delitos vinculados; pero también a que se mejoren las interacciones con las familias, que no se les revictimice y que se respete su derecho a la verdad y a la justicia.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

255. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y, por tanto, debe ser reparada de manera integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una

reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

256. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* refiere que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, debe tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras, Bámaca Velásquez vs Guatemala y Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
257. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
258. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
259. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

- 260.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 261.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 262.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 263.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria,

participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

264. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación**, a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
265. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

266. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector

de Derechos Humanos acreditó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró los derechos de debido proceso, derecho a la verdad y a la memoria de las personas fallecidas **Víctima Directa 1**, además de que el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses vulneró el derecho a la memoria de las personas fallecidas, lo cual ha tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos tanto de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**, vidas que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.

267. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, pertenecer a alguna etnia indígena o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y, X. Determinación de los Planes de Reparación Integral*, la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENESES, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán, a través del presente instrumento recomendatorio, las medidas señaladas atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa 1, Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

B.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa 1, Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3**, hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, de conformidad con los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

C.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en cumplimiento con lo dispuesto

por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, deberá brindar atención psicológica y/o tanatológica a **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**. Dicha atención deberá ser gratuita, proporcionada por personal profesional especializado de la Coordinación General de Atención a Víctimas, en un lugar y horario accesibles.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

D.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se integrará la presente Recomendación a la carpeta de investigación radicada en la FIPÉDE, a fin de que la autoridad ministerial considere las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, como elementos de prueba que contribuyan a su integración y perfeccionamiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dará vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía General de Justicia y aportará esta Recomendación, con la finalidad de que investigue si existió incumplimiento injustificado o actuación negligente de las personas servidoras públicas adscritas a la FIPEDE, en relación con los hechos abordados en el presente instrumento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto conmemorativo durante el cual se instalará un memorial para **Víctima Directa 1**. Este acto deberá ser satisfactorio para **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**, por lo que el formato y el sitio para su colocación, deberá ser acordado con ellos, con el acompañamiento de esta Comisión.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará un acto de disculpa pública, por la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de **Víctima Directa 1**, **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**, en el que explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de **Víctima Directa 1**; y manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento recomendatorio.

Dicho acto deberá realizarse con la participación de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2** y **Persona Mayor Víctima Directa 3**, atendiendo sus expectativas y deberá ser ofrecida por persona servidora pública con nivel no inferior a Coordinador o Coordinadora General. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas, con acompañamiento de esta Comisión.

D.2. AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

OCTAVO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dará vista a la autoridad competente del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con la finalidad de que se investigue si existió incumplimiento injustificado o actuación negligente de las personas servidoras públicas adscritas al INCIFO, en relación con los hechos abordados en el presente instrumento.

NOVENO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de manera individual o conjunta, realizarán un acto de disculpa pública, por la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de **Víctima Directa 1, Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3**, en el que explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de **Víctima Directa 1**; y manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento recomendatorio.

Dicho acto deberá realizarse con la participación de **Persona Mayor Mujer Víctima Directa 2 y Persona Mayor Víctima Directa 3**, atendiendo sus expectativas y deberá ser ofrecida por la persona Titular del INCIFO. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas, con acompañamiento de esta Comisión.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

E.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en el principio rector de coordinación establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y en concordancia con el numeral A.10 “Sistemas de información para encontrar personas” de la Estrategia de la Ciudad de México para la Búsqueda y Localización de Personas 2025-2030, realizará los ajustes necesarios a su normatividad interna para que, a través de un protocolo u otro instrumento idóneo:

- Se desarrollen mecanismos de intercambio de información interáreas – prioritariamente ministeriales, periciales y de atención a víctimas– para garantizar el adecuado y oportuno cruce de datos, relacionados con personas desaparecidas y/o personas víctimas de delito fallecidas en calidad de desconocidas.

- Se establezca una estrategia para el intercambio de información con inmediatez, con las autoridades primarias y con aquellas instituciones que fungen como escenarios de búsqueda, en especial cuando se trate de personas de identidad desconocida.
- Se disponga de un sistema de información electrónico efectivo, así como del registro de datos forenses y biométricos disponibles.
- Se adopten medidas para que la información que se acopie, tome en cuenta las interseccionalidades y diversidades de las personas desaparecidas.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que se obstaculice la identificación de personas desaparecidas que puedan estar vinculadas en carpetas de investigación por delitos diversos a la desaparición, así como que se evite la segmentación de información que pueda derivar en una desaparición administrativa.

E.2. AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES Y PERICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

UNDÉCIMO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptará las medidas necesarias, a fin de que se establezca en su normativa interna la obligación de no celebrar Convenios u otro instrumento de colaboración similar, con ninguna institución educativa o de investigación, que contravenga lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas respecto a la disposición de cuerpos de personas desconocidas.

En el mismo sentido, se adoptarán las medidas necesarias para que no se disponga de ningún cadáver de persona desconocida, para fines terapéuticos, de docencia o investigación, sin que la FGJ haya agotado previamente las diligencias necesarias para su identificación.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Jesús Sesma Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Janette Elizabeth Guerrero Maya. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.